



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL REMATE EN EL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO".

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MA. LUCRECIA VELAZQUEZ AMPARAN

México, D. F.

1976

1604



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES: JOSE GUADALUPE_
VELAZQUEZ Y ATALA AMPARAN DE VELAZQUEZ
QUIENES CON SU AMOR, ENCONTRARON SIEM_
PRE LA PALABRA DE ALIENTO EN LOS MOMEN_
TOS DIFICILES E HICIERON POSIBLE QUE_
LLEGARA HASTA LA META.

A MI FAMILIA Y AMIGOS EN GENERAL, POR
LA CONFIANZA DEPOSITADA EN MI, ESPERO
NO DEFRAUDARLOS.

A TODOS MIS MAESTROS, QUE DE UNA U
OTRA FORMA GUIARON MIS PASOS POR LA
SENDA DEL DERECHO.

AGRADEZCO EN ESPECIAL LA AYUDA Y APOYO
DE LOS SEÑORES LICENCIADOS FERNANDO____
ZERTUCHE MUÑOZ, LEONARDO GRAHAM FERNAN
DEZ Y FERNANDO LABARDINI MENDEZ, QUIE_
NES CON SU EJEMPLO DE RECTITUD ME ENSE
ÑARON QUE LA JUSTICIA NO ES SOLO UN____
CONCEPTO.

EL REMATE EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

INTRODUCCION.

CAPITULO I EL PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO DEL TRABAJO
1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PROCE-
SAL DEL TRABAJO.
2. LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA LABORAL.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.
1. INICIO Y TERMINO: a) EJECUCION DE LOS LAUDOS, b) MEDIDAS NECESARIAS, c) MODALIDADES DEL CUMPLIMIENTO, d) NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA EJECUCION, e) ENTREGA PERSONAL DE LO QUE SE OBTUVO POR EL LAUDO.
2. EMBARGO Y LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA: a) REQUERIMIENTO Y EMBARGO, b) BIENES OBJETO DE EMBARGO, c) DESIGNACION DE LOS BIENES, d) AMPLIACION DEL EMBARGO, e) REEMBARGO.
3. TERCERIAS: a) ESECTOS DE LA TERCE
RIA, b) TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO
Y TERCERIAS DE PREFERENCIA, c) PROBLEMA
DE PREFERENCIA DE CREDITO O DERECHOS.

CAPITULO III DILIGENCIA DE REMATE.
a) REQUISITOS PARA EL REMATE, b) BIENES OBJETO DE REMATE: BIENES MUEBLES, INMUEBLES, UNIDAD INDUSTRIAL, CREDITOS, c) NORMAS QUE SE OBSERVAN PARA DECLARAR FINCADO EL REMATE, d) MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DEL REMATE, e) AVALUO, f) POSTURA LEGAL, REQUISITOS, g) ADJUDICACION.

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

El Derecho Procesal del Trabajo, desde su aparición, se ha preocupado siempre por tratar de resolver los problemas económicos, sociales y jurídicos que se presentan dentro de las relaciones de trabajo, sean de mando o de subordinación, problemas estos que han despertado en nosotros el interés y motivado la elaboración del presente trabajo denominado "El Remate en el Derecho Procesal del Trabajo", ya que el remate reviste importancia relevante dentro del procedimiento laboral, toda vez que con este acto procedimental se concretiza la actuación de los miembros que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo este el momento en que el Presidente de la Junta Especial determina la situación jurídica y económica de las partes en el juicio.

Nos interesa el Derecho Procesal del Trabajo precisamente por la función tuteladora de la clase obrera, que es a fin de cuentas la que produce con su trabajo los bienes de consumo, que encontramos altamente cotizados en el mercado, y que sin embargo a ellos no les

otorga beneficio alguno, ya que su salario, así como la participación de utilidades siguen siendo las mismas,--- nos interesa porque ha sido el obrero junto con el compañero el que en su constante afán de justicia social ha-- logrado una cierta superación tendiente siempre a más, y con su logro ha dado oportunidad a mejorar en todos los-- ámbitos, ya que en la actualidad es y así se considera-- como factor importante para la economía del país, al es-- tar produciendo continuamente bienes de consumo.

Por otra parte creo que el legislador previó-- atinadamente que sería el Presidente de la Junta Especial quien tendría que resolver los problemas que se susciten a fin de dar mayor agilidad a los juicios y procurar la-- tramitación pronta y expedita de los mismos.

Nuestro trabajo se encaminará fundamentalmente hacia el aspecto procesal del remate en el Derecho del-- Trabajo, y los efectos que el mismo produce; sin embargo hablaremos en forma somera del procedimiento en general, abordando el tema de los tipos de procedimiento existen-- tes, y las fases que los mismos presentan.

Trataremos también de la Ejecución, que emana del incumplimiento de lo mandado en el Laudo, o del incumplimiento de un Convenio; así como de las Tercerías, temas estos indispensables que nos sirven de punto de partida para enfocar el presente estudio a la diligencia de Remate y Adjudicación, problema que nos ocupa medularmente en este trabajo.

Nos interesa y nos inquieta el Derecho Laboral porque al igual que Marx, consideramos que "el trabajo es la fuente de toda riqueza y de toda cultura, en donde todos los miembros de la sociedad tienen igual derecho a percibir el fruto íntegro del trabajo, y que la emancipación de éste exige que los medios de trabajo se eleven a patrimonio común de la sociedad con un reparto equitativo del fruto del trabajo."

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO DEL TRABAJO

1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

2. LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA LABORAL.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Antes de hablar de lo que son los principios-- que rigen el Derecho Procesal del Trabajo, nos referiremos someramente a los diversos criterios que existen respecto de lo que debe considerarse como Derecho Procesal del Trabajo, y al nacimiento de la jurisdicción del trabajo desde el punto de vista histórico.

Podemos considerar que debido al interés social tutelado por los tribunales de trabajo, estos no pudieron existir ni en la Edad Antigua, ni en la Edad Media, antes bien puede considerarse como causas de su aparición, ya en la época contemporánea, tanto a la Revolución Industrial, como a la Revolución Francesa.

"Puede decirse que, en realidad, surge en los comienzos del siglo pasado, en Francia, con los Consejos de Prud-hommes, que datan de 1806; en Inglaterra con los Consejos de Conciliación y Arbitraje, que funcionaron con carácter privado, en virtud de convenios obrero-patronales, hasta que en 1821 se dieron los primeros pasos

para su reglamentación oficial; en Bélgica con los Consejos de Conciliación y Arbitraje de iniciativa privada,-- con los ingleses, hasta que en 1887, se crearon los Consejos de la Industria y del Trabajo; en Nueva Zelanda y en Australia con los Tribunales de Arbitraje; en España con la Ley de Tribunales Industriales de 1908; en Italia con los proviviri y en Alemania y Austria con los Tribunales de Trabajo.

En México, la Constitución de 1917, al establecer en su artículo 123 (Fracción XI) que las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo se sujetasen a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje,-- formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno, creó la jurisdicción del trabajo, que tiene su antecedente más inmediato en la reglamentación del trabajo dictada por el Estado de Yucatán, por el General Alvarado, contenida en el Decreto de 14 de mayo de 1915, que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y en la Ley de

11 de diciembre del citado año, que estableció las Juntas de Conciliación para entender de los conflictos de trabajo.

La reglamentación del artículo 123 constitucional estuvo confiada a las Legislaturas locales (y al Congreso de la Unión, por lo que respecta al Distrito Federal), hasta que la reforma de 31 de agosto de 1929, que federalizó la legislación laboral del país, fundada, entre otros motivos, en el incumplimiento por parte de algunas entidades federativas del mandato que las obligaba a legislar en el sentido de dicho artículo, dió vida a la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931." (1)

En la actualidad la Ley vigente es la de 1970— publicada en el Diario Oficial el primero de abril del citado año.

Dentro del derecho español, se considera como procedimiento laboral, al cuerpo legal que "contiene si-

(1) Pina Rafael de, y Castillo Larrañaga José, Derecho-
Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1969, págs. 569-
570.

temáticamente ordenadas, las normas procesales para la aplicación del derecho sustantivo social o del trabajo."

(2)

Luigi de Laitalia, considera al Derecho Procesal del Trabajo como "rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo." (3)

Armando Porras, lo considera como la "rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico (4)

- (2) Bayod Serret Ramón, Diccionario Laboral, Editorial Reus, S.A., Madrid 1969, pág. 425.
- (3) De Laitalia Luigi, Derecho Procesal del Trabajo, Volúmen III, Trad. Santiago Sentís, Editorial Bosch, pág. 48.
- (4) Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, De acuerdo con la nueva Ley Federal del Trabajo Textos Universitarios, S.A., México 1975, pág. 19

Para Trueba Urbina, es "el conjunto de reglas-jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras, o interpatronales." (5)

Para otros estudiosos de la materia, como Rafael de Pina, el derecho procesal del trabajo, es el "conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del amparo." (6)

J. Jesús Castorena, define al Derecho Obrero, como "el conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrón, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas." (7)

- (5) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., pág. 491.
- (6) Pina Rafael de y, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, México 1952, pág. 8.
- (7) Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Editorial Imprenta Didot, S. de R.L., México 1973, pág. 59.

Como puede apreciarse de las anteriores consideraciones, se puede decir que en forma general el concepto es el mismo y que lo que varía es la manera de exponerlo, nuestra consideración muy personal al respecto es considerar al Derecho Procesal del Trabajo como el conjunto de normas establecidas por la Ley tendientes a regular las relaciones obreropatronales, y de igual manera a sustanciar los conflictos que puedan surgir entre estos, siguiendo en ello la opinión de Trueba Urbina, nos parece plausible la protección que se brinda al trabajador, así como también considerar iguales a las partes en el juicio y con ello resolver los conflictos por los senderos del derecho aplicando la equidad y la justicia.

Este es un derecho que al igual que otro cualquiera tiene relación con todas las ramas del Derecho, pero el más directo es con el Derecho Procesal Civil, así como con el Derecho Constitucional, con el primero porque antes de la actual Ley Federal del Trabajo éste se aplicaba por analogía, y de hecho actualmente aún

cuando en alguna resolución que lo requiera no se liga expressamente que se ha aplicado; y con el segundo ya que--- dentro de nuestra Carta Magna, en su artículo 123 en sus dos apartados se contienen las bases fundamentales del de recho obrero, laboral o del trabajo, que es a todas luces tutelador de la clase obrera.

El proceso consiste en toda esa serie de actos que requieren la intervención estatal, por medio de los--- órganos especialmente establecidos para ello, y el procedimiento es la realización concreta y sucesiva de los actos jurídicos del proceso.

Dentro del Derecho Procesal del Trabajo, existen varios principios que son los que lo rigen, y que son

a) Principio Dispositivo. Se considera como tal a la actividad de las partes en el juicio, esto quiere decir que por ejemplo para que exista juicio es necesario que exista de antemano la demanda y que ésta pueda--- ser controvertida, siendo necesario el impulso procesal--- para que el poder jurisdiccional pueda actuar.

b) Principio de Impulsión del Proceso en el---

Trabajo. La dinámica dentro del proceso, implica su---
avance, avance que culmina en la sentencia, y que es lo---
que forma el principio indicado.

c) Principio de la formalidad en el proceso.

El proceso puede ser oral, escrito o mixto, la oralidad---
y la escritura no se dan de manera rigurosa en la actua---
lidad, sino que mas bien se sigue un sistema mixto.

d) Principio de Concentración. Se considera

que el juicio debe tramitarse lo más rápidamente posible
este principio se encuentra establecido en el artículo---
752 de la Ley Laboral.

e) Principio de Inmediación o de Inmediatez---

en el proceso. Se encuentra regulado en los artículos---
764 y 765 de la Ley Federal del Trabajo, y consiste en---
que todos los integrantes del tribunal de trabajo tengan
conocimiento de la audiencia que se está celebrando para
poder juzgar en forma directa y no a través del secreta---
rio o de tercera persona.

f) Principio de Publicidad. La publicidad---

está exigida por la Ley en el artículo 710, y únicamente

en los casos en que el negocio lo exija, o bien la moral o el decoro, la audiencia se llevará a puerta cerrada.

g) Principio de apreciación de pruebas en conciencia. Este principio ha sido considerado por Trueba Urbina como rector del proceso del trabajo, y viene a--- ser en la práctica la equidad, necesaria para que el juzgador pueda apreciar imparcialmente todas las constan---cias de los autos y emitir su fallo, encontrándose pre---visto por la Ley en el artículo 775.

h) Principio de la buena fe de las partes en el proceso. Este principio presupone que tanto la parte actora como la demandada, actúen conforme a la ética--- sin que sus acciones o hechos lleven encaminada la inten---ción de una acción dolosa, con el afán de sorprenderse--- mutuamente o de sorprender al tribunal.

En relación con los principios que rigen en materia del trabajo, podemos decir que la ausencia de alguno de ellos puede traer como consecuencia el planteamien---to de algún incidente por alguna de las partes, o bien--- la tramitación que estas hagan del amparo correspondien-

te, hechos estos que vienen a dar como resultado que el procedimiento se retrase y por ende su resolución.

Pereira Anabalón, en relación con las fases-- del procedimiento en materia de trabajo, las divide en-- tres etapas, a saber: "Conocimiento, significa tanto sus-- tanciar las peticiones de las partes, como recibir sus-- probanzas, lo que no implica, por cierto, excluir la in-- tervención del juez cuya presencia se hace ostensible en diversas formas, especialmente con la dictación de la re solución cuya función primordial consiste en desenvolver y ordenar el debate.

Juzgamiento, tarea exclusiva del juez, nunca-- su actividad adquiere mayor significación y relevancia-- que en este instante. Tal labor se concreta en un acto-- jurídico procesal típico, la sentencia, que a su vez se-- materializa en un documento o pieza escrita, cuyo fin-- esencial es acoger o rechazar en todo o en parte las pe-- ticiones de los litigantes, luego de analizarlas, pondie-- rarlas y formarse convicción acerca de su procedencia o-- improcedencia.

Ejecución, conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia y constituye la coronación de un largo itinerario. En el proceso humano que consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al último tramo. En el proceso judicial también se comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; desde luego éste decide, esto es, quiere en sentido jurídico, a cuyo querer asigna una eficacia absolutamente especial y por último, obra, esto es asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia." (8)

A continuación someramente trataremos los tipos de procedimientos que existen en materia laboral, y llegar a la culminación del mismo en el Remate, del cual hablaremos con posterioridad, y mismo que aparece en el-

(8) Pereira Anabalón Hujo, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Jurídica de Chile 1961, págs. 11 y 12.

procedimiento dentro de su etapa de ejecución, esto es—
cuando ya se han agotado anteriormente todas las fases—
del procedimiento.

LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA LABORAL

Dentro de los tribunales de trabajo establecidos para la tramitación de los conflictos obreropatronales, interobreros, o interpatronales que surjan, bien se trate de Juntas Centrales de Conciliación o de Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, según la reglamentación de la antigua Ley Federal del Trabajo, los procedimientos laborales se encontraban divididos en Ordinarios y Especiales, considerándose a los primeros citados como la regla general y a los segundos la excepción, constituidos ambos tipos de procesos en dos fases una conciliatoria y la otra contenciosa.

A este respecto, J. Jesús Castorena, agrupó los procesos laborales en: I) Procesos Jurisdiccionales, clasificándolos en: a) Ordinarios Jurisdiccionales, regulado por la Ley en sus artículos 500 a 559, en los Capítulos III y IV^a relativos a la Conciliación, y de los Procedimientos ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje; b) El proceso de orden económico, reglamentado en el Capítulo VII de la pro

pia ley en sus artículos 570 a 583; c) El proceso por virtud del cual se declara la inexistencia de una huelga; d) El proceso que tiene por objeto imponer sanciones a los representantes del trabajo y del capital.

II) Procesos de Jurisdicción Voluntaria, divi
didos en: a) Depósito del Contrato Colectivo de trabajo y del reglamento interior de trabajo; b) Conocimien
to de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en pleno de las objeciones que hacen o pueden hacerse al reglamento interior de trabajo; c) Aprobación de los contratos in
dividuales de trabajo celebrados entre las partes; d) --
Requerimiento de pago de diferencias de salarios en la --
industria a domicilio, cuando son inferiores a los que --
se pagan en talleres organizados; e) Aprobación de sug
pensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o --
caso fortuito; f) Fijación de salarios mínimos; g) --
Proceso para determinar beneficiarios de las indemniza --
ciones en caso de muerte por riesgo profesional.

III) Procesos administrativos, clasificados --
en: a) Procesos para declarar la obligatoriedad del --

contrato colectivo de trabajo; b) Proceso para verificar el cumplimiento de la Ley del Trabajo y para sancionar a quienes incurran en su incumplimiento; c) Proceso para implantar escuelas que deberán ser sostenidas--- por los patrones, en los casos en que las poblaciones urbanas estén 3 kilómetros distantes de los centros de trabajo; d) Proceso para declarar la responsabilidad y--- aplicar sanciones a los funcionarios de los tribunales-- de trabajo.

IV) Procesos Privados, divididos en: a) La Huelga; b) El proceso a seguirse por los patrones para imponer a los trabajadores las medidas disciplinarias;-- c) El proceso regulado por los sindicatos en sus estatutos para aplicar medidas disciplinarias a sus miembros o para expulsarlos del sindicato. (9)

En la nueva Ley Laboral, expedida el día primero de mayo de 1970, los procedimientos de trabajo se encuentran divididos en:

- (9) Castorena J. Jesús, Los procesos del Derecho Obrero, Editorial Imprenta Didot, S. de R.L., México-- págs. 34 a 36.

I. Procedimientos de conocimiento o declaración, los cuales vienen a ser los ordinarios y a constituir la regla general, encontrándose reglamentados en el Capítulo V, Título Catorce, en los artículos 751 al 781 de la Ley de la materia, y que regulan el procedimiento para la tramitación de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, entendiéndose por conflictos la discrepancia que surge entre los sujetos (obros-patrones) con motivo de la celebración, modificación aplicación, vigencia, etc., del contrato y las normas de trabajo.

Los conflictos individuales surgen entre trabajadores y patrón, por violación de alguna de las partes al contrato de trabajo, pudiendo ser estos por el pago de salarios, horas extras, despidos, vacaciones, primas de antigüedad, riesgos profesionales, etc., de los cuales hablaremos únicamente del último de los citados.

La Ley Federal del Trabajo, en el Título Noveno, en sus artículos del 472 al 515, establece las obligaciones que tienen los patrones para con sus trabajado-

res, en los casos de que estos sufran un riesgo de trabajo, dentro del cual quedan comprendidos los accidentes y las enfermedades a que están sujetos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Riesgos de trabajo, dice Jorge Enrique Marc,-- son "toda contingencia o proximidad de daño o peligro en que puedan caer los trabajadores, algunos de los cuales son comunes a todo ser humano, por su condición de tal,-- pero que adquieren mayor relevancia económica, jurídica y social, cuando el sujeto es, precisamente un trabajador." (10)

Respecto de este mismo tema, Enrique Arreguín, considera que "México, al establecer su sistema de Seguridad Social, adoptó la incorporación total de la protección de los riesgos profesionales al sistema único y nacional de seguridad social, que adquiere así, desde su nacimiento un carácter integral, al comprender todos los riesgos y contingencias a que están expuestos los seres

(10) Marc Jorge Enrique, Los Riesgos de Trabajo, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1971, págs. 17 y 18.

humanos en los diferentes aspectos y períodos de su vida.

Las características del Seguro de Riesgos Profesionales dentro del sistema de Seguridad Social mexicano y sus ventajas con respecto a la situación establecida en la Ley Laboral, pueden resumirse en los siguientes puntos

a) La calificación de profesionalidad de un riesgo realizado, sea accidente o enfermedad se hace tomando como base legal las definiciones contenidas en los artículos 473 y 474 de la Ley y según la Tabla de Enfermedades Profesionales del artículo 515 de la misma Ley. Esta tabla no es limitativa, por lo que, cualquier padecimiento, aún no comprendido en la lista, puede aceptarse como profesional, con tal de que se ajuste a la definición general contenida en el artículo 474.

b) El sostenimiento económico del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales es a cargo exclusivo del patrón, con excepción de los casos previstos por el artículo 488.

c) Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a los beneficios que establece el

artículo 487.

d) En caso de muerte del trabajador, para la indemnización se realizará la misma de conformidad con lo previsto por los artículos 502 y 503 de la Ley. (11)

Estos conflictos aún cuando están expresamente regulados bajo el trámite de procedimiento ordinario en su generalidad, se siguen por el procedimiento especial, en los casos previstos por el artículo 503.

Ahora bien, los conflictos colectivos de naturaleza jurídica, son aquéllos que se suscitan con relación a la interpretación o aplicación del contrato de trabajo, o de las prescripciones de la ley, y se tramitan en la misma forma que los individuales.

II. Procedimientos de ejecución forzosa, o especiales, los cuales se encuentran consagrados en el Capítulo VI, Título Catorce de la Ley de referencia, dentro de los numerales 782 al 787, para su trámite y depen

(11) Arreguín Enrique, Los Riesgos Profesionales en el Régimen de Seguridad Social Mexicano, México 1955 págs. 24 a 34.

diendo del conflicto de que se trate, las Juntas se integrarán de la siguiente manera:

a) Con el Auxiliar, cuando se trate de los ca sos que a continuación se enumeran:

1. Otorgamiento de fianzas o la constitución de depósitos para garantizar la prestación de servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, artículo 28 fracción III.

2. Conflictos que surjan entre las empresas, sindicatos, o trabajadores a fin de satisfacer las necesidades de estos en relación con las habitaciones de que dispongan las empresas para ellos, artículo 141.

3. Controversias que se susciten en cuanto al otorgamiento a los trabajadores de habitaciones, en arrendamiento, así como para investigar el valor catastral de las habitaciones y fijar el porcentaje sobre el valor catastral que no podrá exceder del 6 por ciento anual, artículo 145 fracción IV.

4. Mantenimiento de las condiciones de habita bilidad de las habitaciones que los trabajadores obten---

gan de los patrones, cuidando de las mismas, denuncia de defectos o deterioros, pago de las rentas, desocupación de las habitaciones, uso de las mismas para otros fines y subarriendo de las propias habitaciones, artículo 150.

5. Determinación de la antigüedad del trabajador e inconformidad contra la misma, artículo 158.

6. Repatriación o traslado de los trabajadores de los buques al lugar convenido, artículo 204 fracción IX.

7. Repatriación de trabajadores de los buques importe de salarios hasta restitución al puerto de destino, a indemnización por no proporcionárseles otro trabajo, artículo 209 fracción V.

8. Suspensión de las relaciones de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito e incapacidad del patrón artículo 427 fracción I.

9. Repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes de aeronaves que se destruyan o inutilicen, pago de salarios y gastos de viaje, artículo 236 fracción III.

10. Indemnizaciones en los casos de muerte--- por riesgos de trabajo, en que tenga que investigarse la dependencia económica, la residencia y demás diligencias que sean menester para resolver qué personas tienen derecho a la indemnización y determinar el pago correspondiente, artículo 503.

11. Resolver la designación de médico en caso de oposición de los trabajadores dontra el que designe-- la empresa, artículo 505.

12. Conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe del correspondiente a tres meses de salario, artículo 600 fracción IV

b) Con el Presidente de las Juntas en los siguientes casos:

1. Determinar la pérdida de mayoría de trabajadores y resolver sobre la titularidad del contrato colectivo de trabajo, artículo 389.

2. Administración del contrato-ley en cada empresa por pérdida de la mayoría, artículo 418.

3. Subsanan las omisiones del reglamento inte

rior de trabajo o revisar sus disposiciones que se estiman contrarias a la ley o normas de trabajo, artículo--- 424 fracción IV.

4. Suspensión temporal de las relaciones de--- trabajo por falta de materia prima no imputable al patrón así como por la falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que debe entregar a las empresas--- con las que hubiera contratado trabajos o servicios, artículo 427 fracciones II, III y VI.

5. Terminación de las relaciones de trabajo--- en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, incapacidad del patrón, agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva y en los casos de concurso o quiebra--- legalmente declarados, artículo 434 fracción I, III y V.

6. Autorización para obtener la implantación--- de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos,--- que originen reducción de personal y para determinar las indemnizaciones que corresponden a los reajustes. (12)

(12) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5),--- págs. 521 a 523.

Se denominan especiales debido a que su tramitación es mucho más rápida que en el ordinario, debido es to a la causa que les da origen.

Cabe hacer la aclaración que aún cuando los Conflictos Colectivos de naturaleza económica y el Derecho de Huelga, específicamente no han sido señalados como otros tipos de procedimiento laboral, podemos señalar que de hecho y de derecho éstos vienen a constituir verdaderos procedimientos, desde luego en forma independiente de los antes apuntados, el primero de los enunciados se encuentra consagrado en el Capítulo VII, Título Catorce, ar tículos 789 al 815, y el segundo en los artículos 440 a 471 de la Ley vigente.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica surgen entre un grupo de trabajadores o sindicato y uno o varios patrones, encaminados al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o modificación de las vigen tes, se caracterizan también por el cese colectivo del trabajo, sea que la causa del conflicto afecte directamen te a todos los interesados, sea que la generalidad de los

obreros deciden hacer causa común.

En relación con la huelga, su ejercicio queda a cargo exclusivo de los trabajadores mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales, la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional constituye la expresión profesional del derecho de huelga en cuanto que pone en manos de los trabajadores establecer el equilibrio de sus relaciones frente a los patrones, lo cual confirma la teoría de que la huelga es un derecho social económico que puede ejercitarse para efectos profesionales o bien con finalidades reivindicativas como derecho de autodefensa de los trabajadores. (13)

Ahora bien, de manera general y suscita hablaremos de las fases existentes dentro de los procedimientos ordinarios y especiales, ya expuestos, pero antes apuntaremos la opinión a este respecto sustentada por Trueba Urbina, quien en su obra señala que "el procedimiento de conocimiento o declaración lo constituyen las

(13) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5), págs. 185-186 y 547.

formas procesales que sirven al tribunal laboral para investigar y establecer la relación entre la norma jurídica social y el caso concreto en el laudo. Para la finalidad de hacer factible la satisfacción del interés tutelado jurisdiccionalmente", señalando asimismo que "la clasificación fué aceptada por la Suprema Corte de Justicia desde hace más de 30 años, precisamente en ejecutoria de 12 de septiembre de 1935, Cía. de Tranvías de México, S.A., y reiterada en posteriores sentencias." (14)

En ambos tipos de procedimiento, existen las siguientes fases:

I. Presentación de la demanda, dentro de la cual no se exige ninguna formalidad acorde a lo establecido por el artículo 685 de la Ley Laboral, atento al espíritu del artículo mencionado la parte actora puede interponer su demanda por medio de comparecencia que ésta haga ante la autoridad competente, sin embargo para mejor proveer las demandas se reciben por escrito con tan--

(14) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5),-pág. 492.

tas copias como demandados sean.

II. Recibida en la Junta correspondiente el es crito inicial de reclamación, la misma debe ser radicada y registrada bajo el número que le corresponda, debiendo indicarse los nombres de las partes, mismas que se denominan, actora y demandada, debiendo señalarse asimismo los domicilios respectivos, de no señalarse domicilio la notificación se hará por el Boletín que se fija en los estrados de la Junta, en términos previstos por el artículo 749 de la Ley.

III. Hecho lo anterior se señalará fecha para la audiencia de:

a) Conciliación, Demanda y Excepciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 752, cuando se trate de procedimientos ordinarios, o bien)

b) Se señalará fecha para la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones y Pruebas, en caso de tratarse de procedimientos de tipo especial, conforme a lo previsto por el artículo 783 de la Ley.

En ambos casos debe tratarse de que las partes-

lleguen a un arreglo conciliatorio, y en caso de que no lo haya se pasará al período de arbitraje, en donde la parte actora ratifica y reproduce su demanda, y el demandado da contestación a la misma, en forma oral o escrita oponiendo excepciones y defensas que considere aplicables al caso, pudiendo ambas partes de acuerdo a lo establecido por el artículo 753, reconvenir, así como replicar y contrarreplicar, en relación con sus manifestaciones.

Desde luego en esta fase, como en general en todas las fases del procedimiento, las partes deben estar presentes en la audiencia, ya que si no comparecer a ellas, en esta fase por ejemplo y acorde a lo establecido por el artículo 754, a la actora se le tendrá por ratificado su escrito de demanda y por inconforme con todo arreglo, pero si es la demandada la que no concurre, en términos del citado artículo se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; si ninguna de las partes concurre y estas se encuentran debidamente notificadas, el expediente se turnará--

al archivo hasta promoción de parte interesada en términos previstos por el artículo 756 de la Ley.

De igual manera si las partes en cualquiera de las fases, solicita de la Junta el diferimiento de la audiencia de que se trate, en virtud de estar celebrando-- pláticas tendientes a la solución del conflicto, la misma se difiere para una fecha cercana, y en contra del voto del Representante del Gobierno, y a fin de evitar retraso innecesario en el juicio, se da oportunidad a las-- partes de que difieran la audiencia, por dos o tres ocasiones a lo sumo, y no habiendo arreglo se celebra la--- audiencia.

IV. Concluida la fase que antecede se procederá a señalar fecha para la celebración de la audiencia-- de Ofrecimiento de Pruebas, en términos previstos por el artículo 759 de la Ley Federal del Trabajo, apercibiendo a las partes de conformidad con los artículos 760 a 763-- de la misma ley.

Dentro de esta audiencia y como regla general-- son admitidos todos los medios de prueba, salvo las pro-

banzas que las partes no ofrezcan conforme a las normas que establecen expresamente los numerales citados, o bien que las mismas no sean contrarias al derecho o a las buenas costumbres (orden público).

V. Ofrecidas las probanzas de las partes que en forma general pueden ser: Confesionales, tanto de la parte actora como de la demandada, así como Confesionales para Hechos propios a cargo de terceras personas que sin ser demandadas directamente, dentro de la litis planteada en alguno de los hechos, existe alguno referido a esa persona; Testimoniales; Inspecciones; Periciales Médicas, grafoscópicas, químicas, etc.; Documentos públicos y privados, y dentro de estos se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma por sus signantes, o bien el cotejo; Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; así como la Instrumental de Actuaciones, y una vez que las mismas se hayan desahogado en su totalidad, la Junta con fundamento en lo mandado por el artículo 770 les concederá a las partes término común de cuarenta y ocho horas a fin de que formau--

len sus alegatos por escrito.

VI. Si dentro del término concedido y a que se refiere el precepto antes citado, las partes no formulan alegatos, masivos que viesen a ser una síntesis de todos los hechos que forman la demanda, se declarará cerrada-- la instrucción, conforme a lo perceptuado por el artículo 771.

VII. Hecho lo anterior el Auxiliar deberá formular su dictámen, tomando en consideración todos y cada uno de los hechos, pruebas y demás constancias, y debiendo asimismo entregar una copia a los Representantes del Trabajo y del Capital, a fin de que estos discutan y voten el dictámen que se rinda, una vez aprobado se convertirá en el Laudo, mismo que se dicta a verdad sabida, y el cual deberá notificarse personalmente a las partes,-- siendo común que se les conceda un término de setenta y dos horas, después de notificados para el cumplimiento-- de lo mandado, o bien para los efectos del juicio de garantías, ya que puede darse el caso de que ambas, o algu

na de las partes no se encuentre de acuerdo con la resolución, y por medio del amparo impugne dicho laudo.

VIII. Por último, dependerá de lo mandado en el laudo, y de lo que las partes promueban para que el procedimiento laboral continúe en otra fase, que bien puede ser la Liquidación, Ejecución, Embargo o Remate, o bien en acatamiento a lo mandado en el Laudo se resuelva definitivamente el negocio.

Sabemos que nuestra anterior exposición no es sino una somera explicación de lo que es el procedimiento en materia del trabajo, y que la misma consideramos necesaria hacerla, para poder partir de la última de las fases indicadas, y exponer el problema que plantea en la práctica la diligencia de remate, para lo cual hablaremos ya en forma particular de la ejecución de los laudos

Podríamos plantear infinidad de problemas que en la práctica se presentan en el desarrollo del procedimiento, sin embargo nos detendremos a analizar los que a nuestro juicio tienen mayor relieve dentro del procedimiento, entre estos los siguientes:

Las cuestiones incidentales señala el artículo 725, se resolverán junto con el juicio denominado principal, salvo los casos previstos por la propia Ley, o bien en aquéllos que las Juntas consideren necesario resolver los previamente o que se intenten después de dictada la resolución.

Incidente es todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente al curso de la instancia. (15)

En el proceso laboral pueden promoverse incidentes en el comparendo de estilo, o antes o después de esta audiencia, puede fallarse de plano o previa tramitación, en dicho comparendo o fuera de él, previamente a la dictación de la sentencia definitiva o en ella misma. (16)

1. Falta de personalidad y facultad de las Juntas para el reconocimiento de ésta. En realidad la objeción de falta de personalidad de alguno de los apode

(15) Alsina Hugo citado por Pereira Anabalón Hugo, Ob. cit., ref. cita (8), pág. 84.

(16) Pereira Anabalón Hugo, Ob. cit., ref. cita (8), pág. 84.

rados de las partes no puede ser considerado como inci--
dente, pero sí como la facultad de estos para impugnar--
la "representación que una persona tiene de otra para in--
tervenir en un negocio o juicio." (17)

Cuando de la documentación exhibida no se des--
prenda dicha representación por las siguientes considera--
ciones:

a) Que la carta poder no diga en caso de que--
sean varios representantes que estos pueden concurrir--
conjunta o separadamente.

b) Que la carta esté signada por uno de los--
apoderados y no por los demás.

c) Que el signante en caso de una persona mo--
ral no tenga facultades para otorgar poderes y que tal--
persona física dentro del testimonio notarial no tenga--
enumeradas sus facultades.

d) Que el testimonio notarial no se encuentre
debidamente legalizado.

(17) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5),--
pág. 439.

generalmente estas manifestaciones se hacen durante la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, si el expediente que se tramita viene de una Junta Regional, y para mejor proveer la Junta se reserva el acuerdo conducente, y conforme a lo dispuesto por el artículo 709 de la Ley, en forma general la Junta tiene por acreditada la personalidad de las partes conforme a cualquiera de las tres fracciones del artículo citado.

Asimismo la objeción de falta de personalidad puede hacerse durante la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas o en el desahogo de las mismas, o bien en cualquier audiencia durante el desarrollo del procedimiento y como se ha dicho la Junta tiene facultades conforme al artículo de referencia para tener por acreditada la misma salvo en los casos en que sea notoriamente improcedente.

2. Incidente de Nulidad. El artículo 695 de la Ley de la materia respecto de la nulidad dice :
"Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta después de oír a las partes y recibir pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de"

nulidad. dictará resolución."

puede promoverse en cualquier fase del procedimiento y--
consiste en que las notificaciones hechas a las partes--
no se hayan realizado conforme a derecho; esto es cuando
el Actuario que practique la notificación no la realice--
en términos de los artículos 688 y 689 de la Ley, o bien
encontrándose bien notificadas las partes en el juicio,--
la audiencia esté señalada para el día 15 de mayo y que--
la notificación se haya practicado el 14 de mayo a algu--
na de éstas, en el caso de que se celebrara la audiencia
con la parte compareciente, en el momento en que el inci--
dente sea planteado, al dictarse resolución procederá la
nulidad promovida, ya que la notificación se encontraba--
surtiendo efectos y por lo tanto no era procedente la ce--
lebración de la audiencia. Procederá también en aquef--
llos casos en que a pesar de no estar notificadas las---
partes se tenga por celebrada la audiencia, violando así
las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Cong
titucionales.

3. Incidente de Incompetencia. Se encuentra regulado por los artículos 733 a 736, previéndose dos casos:

a) Cuando alguna de las partes plantea la Incompetencia acorde a lo dispuesto por el artículo 734,-- debe oponerse como excepción de previo y especial pronunciamiento, en la audiencia de Demanda y Excepciones, debiendo aportar las pruebas necesarias para deducir de--- ellas la competencia por razón de la materia o del terri-torio.

b) Las Juntas en cualquier fase del procedi-- miento y oficiosamente pueden declararse incompetentes-- para conocer del negocio siempre y cuando de lo actuado o de las constancias que integran el expediente exista-- algún dato del cual se desprenda la incompetencia, con-- forme al artículo 735 que establece:

"La Junta debe declararse incompetente en cual quier estado del proceso, cuando existan en el expedien-- te datos que lo justifiquen...."

4. Incidente de Acumulación. El promover es-- te incidente es con el fin de evitar la existencia de---

dos laudos al resolverse dos juicios en los cuales las partes y las acciones intentadas son las mismas, y que estos entre sí sean contradictorios, o bien que se condene dos veces a una empresa por una misma acción intentada por el mismo sujeto, su reglamentación la encontramos en los artículos 722 y 724.

Respecto de este incidente transcribiremos algunas tesis que consideramos importantes:

Tesis. Para que proceda la acumulación, es indispensable que haya conexidad y ésta se registra cuando los sujetos de la relación procesal son los mismos y es la misma cosa la que se reclama, o cuando las acciones provengan de una misma causa. Amparo núm. 1006/55, Manufacturas Textil Santa Isabel, S.A.

Tesis. Puede sobrevenir la conexidad por identidad o afinidad, siendo idénticas los juicios cuando son idénticas las partes, las cosas pedidas y las causas a pedir; en cambio, los juicios son afines cuando hay uno o dos elementos comunes y en ambos casos es procedente decretar la acumulación, según lo ha estimado la

H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis— sustentada en el Amparo promovido por Ingenio de Agua— Buena S.A., visible en el tomo LXXIX, pág. 585 del Semana rio Judicial de la Federación. En la propia tesis esta— blece que deberá tomarse en consideración, en todo caso— si los juicios idénticos o afines se encuentran en la— misma instancia. (18)

5. Incidente de Caducidad. Se plantea siem— pre por la parte demandada y consiste en la inactividad— de la instancia por la parte interesada en un término de seis meses, y se encuentra prevista por los artículos— 726 y 727, reformados recientemente; no siendo posible— que opere en los siguientes casos:

a) Cuando no obstante la inactividad de la— parte interesada, el procedimiento ha continuado por ac— tuaciones de las demás partes, o aún existiendo inactivi— dad de todos, la continuación del procedimiento ha opera— do merced a actuaciones officiosas de la Junta.

(18) Tapia Aranda Enrique, Derecho Procesal del Traba-
jo, 5a. edición, México 1976, págs. 150 y 151.

b) Cuando se encuentre una diligencia pendiente, debiendo entenderse por diligencia pendiente, entre otros casos aquéllos en que la Junta ha señalado fecha y hora para el desahogo de una prueba en tanto que las mismas no se actualicen, o bien, cuando se ha concedido un término y éste no ha transcurrido, o bien, cuando se han solicitado informes o copias a otra autoridad y no se ha tenido respuesta a dicha solicitud, o la recibida no se ha hecho del conocimiento de las partes. (19)

c) En el caso de que las pruebas de la parte actora se encuentren desahogadas en su totalidad, no procederá el incidente de caducidad, de acuerdo con las recientes reformas a la Ley en este sentido.

6. Incidente de Liquidación. En virtud de que este incidente no tiene reglamentación expresa se tramita conforme a lo establecido por el artículo 725, y proviene del incumplimiento de lo mandado en el laudo, y

(19) Marquet Guerrero Porfirio, La Caducidad en el Proceso Laboral Mexicano, Memoria/I Reunión Nacional de las Jtas. de Conc. y Arb., Talleres Bolea de México, S.A., págs. 171 y 173.

relacionado desde luego con los artículos 833 y 834 que se encuentran regulados dentro del procedimiento de ejecución y tiene como finalidad el hacer las cuantificaciones correspondientes a la parte actora en relación con las acciones intentadas.

La liquidación es "la concreción de la materia de ejecución consistente en el pago de una suma de dinero." (20)

7. Substitución Procesal. La substitución puede "darse con relación al actor o con relación al demandado.

En el Derecho procesal del trabajo esta está establecida expresamente, en sus dos aspectos, activo y pasivo, esto es, con relación al actor y al demandado.

La substitución procesal no es absoluta, porque hay actos procesales que no podrá ejecutar el sustituto, como son prestar la confesión o renunciar al dere-

(20) Ramírez Gómez Armando, Ob. cit., ref. cita (19), pág. 199.

cho material.

Los elementos que se requieren para que exista la sustitución procesal, se relacionan directamente con el concepto de actor o demandado, esto es, con el concepto de parte." (21)

8. Substitución Patronal. Puede surgir en cualquier etapa del procedimiento y se tramita aplicando el artículo 723 por analogía, sin embargo es más frecuente su aparición en el momento de la ejecución debiendo señalarse fecha para la audiencia en la que se reciben pruebas para acreditar la substitución del patrón y poder ejercitar la acción sobre éste, de no ser procedente la parte actora queda en estado de indefensión.

9. Tercerías. De este tema, hablaremos en capítulo aparte por tener profunda relación con el presente trabajo, esto es con el remate.

Por otra parte consideramos necesario decir que si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo, es

(21) Valenzuela Arturo, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., págs. 460, 461 y 463.

bastante flexible, es un tanto rigorista en cuanto al señalamiento de las fases que hemos expuesto, toda vez que en la práctica dado el cúmulo de trabajo existente dentro de los tribunales de trabajo, no es posible, por ejemplo, que en los casos del procedimiento especial se lleven a cabo en una sola audiencia la conciliación, el arbitraje, se ofrezcan pruebas y se desahoguen las mismas, creemos sin embargo que quizá podría solucionarse este problema si se dieran facultades mas amplias a las Juntas Regionales y que éstas pudieran conocer de un asunto hasta su total resolución, sin necesidad de remitir los autos a tribunales de mayor jerarquía.

También cabe señalar que las fases del procedimiento del trabajo, son por lo general iguales en todos los procedimientos, teniendo en algunos casos ligeras variantes o bien es factible que no exista alguna o algunas de dichas fases.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

1. INICIO Y TERMINO: a) EJECUCION DE LOS LAUDOS, b) MEDIDAS NECESARIAS, c) MODALIDADES DEL CUMPLIMIENTO, d) NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA EJECUCION, e) ENTREGA PERSONAL DE LO QUE SE OBTUVO POR EL LAUDO.

2. EMBARGO Y LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA: a) REQUERIMIENTO Y EMBARGO, b) BIENES OBJETO DE EMBARGO, c) DESIGNACION DE LOS BIENES, d) AMPLIACION DEL EMBARGO, e) REEMBARGO.

3. TERCERIAS: a) EFECTOS DE LA TERCERIA, b) TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO Y TERCERIAS DE PREFERENCIA, c) PROBLEMA DE PREFERENCIA DE CREDITOS O DERECHOS.

INICIO Y TERMINO

Podemos decir que el procedimiento de ejecución nace en el momento en que el tribunal de trabajo ha resuelto un negocio, por medio del laudo firme o ejecutoriado, el cual viene a ser la sentencia o resolución del juicio, mismo que se encuentra reglamentado en la Ley en el Título Quince, Capítulo I, en los artículos 836 a 847 esta parte del procedimiento se encontraba consagrada en la antigua Ley en el Título Noveno, Capítulo Octavo; la terminación de este período puede ser por convenio entre las partes, o bien por el remate y adjudicación de los bienes embargados, situaciones estas de las que hablaremos posteriormente con mayor amplitud.

La ejecución es definida por Trueba Urbina, como: "El conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica del laudo jurídico y económico o de cualquier otra resolución de las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje." (22)

(22) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5), pág. 566.

Señalando el mismo autor que con la ejecución se asegura la práctica del laudo, teniendo éste un carácter coercible, esto es obligatorio, y dentro del artículo 836 se encuentra la regla general de la ejecución de los laudos, y el cual en su parte conducente dice:

"Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas."

Los órganos de ejecución se describen en el artículo 837, y son: Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los Presidentes de las Juntas Especiales.

Las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento a la resolución dictada, conforme a lo previsto por el artículo 842 en su parte final, de manera que pueden celebrar un convenio especificando en éste las modalidades y obligaciones que pacten en relación con el cumplimiento del laudo, sin que implique renuncia

de derechos a lo otorgado en la resolución; ejemplo conve
nio sobre el laudo reduciendo cantidades, no debe sancioo
narlo la Junta, so pena de nulidad, sin embargo puede---
darse el caso de que se presente el demandado con el aco
tor, y éste manifieste que otorga una o varios plazos pao
ra el total cumplimiento del laudo en cuestión, o cual---
quier otra modalidad sin que se afecten los derechos deo
terminados y cuantificados en la resolución que ya quedó
firme, no existiendo en consecuencia la posibilidad de---
la renuncia de derechos en perjuicio del trabajador, como
protección al mismo.

El artículo 843 de la nueva Ley habla de la---
ejecución sobre cosa determinada o cantidad líquida,---
aquí cabe hacer notar la posibilidad de que el laudo hao
ya resuelto sin cuantificar a lo que tuvo derecho la paro
te que obtuvo, y es por ese motivo que se ordena se inio
cie el respectivo Incidente de Liquidación, del cual ya-
hablamos, mismo que una vez resuelto lleva insita la---
cuantificación y por ende quedará encuadrado dentro del-
numeral citado, el cual señala:

"La ejecución no puede despacharse sino para--
la entrega de una cosa determinada o por cantidad líqui--
da.

Se entiende que hay cantidad líquida, siempre--
que el laudo se i:fiere el monto de la liquidación aun--
cuando no esté expresado numéricamente." (23)

Dice Porras y López, que por laudo o senten---
cia se entiende "el acto jurisdiccional por virtud del--
cual el juez aplica la norma al caso concreto a fin de--
resolver la incertidumbre del Derecho." (24)

Chioventa, citado por el autor antes menciona--
do define a la sentencia como "la resolución del juez---
que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existen--
cia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley---
que garantiza un bien al demandado." (25)

En cuanto a la ejecución de la sentencia dice--
Pérez Paton, que en la misma, se encuentra señalado el--
plazo para dar cumplimiento a ésta, siendo facultad de--

(23) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5),--
págs. 566 a 568.

(24) Porras y López Armando, Ob. cit., ref. cita (4),
pág. 351.

(25) Chioventa Giuseppe, citado por Porras y López Ar--
mando, Ob. cit., ref. cita (4), pág. 351.

quien resuelve fijar el término, el cual comienza a correr a partir del momento en que se hace la notificación a las partes, (26) lo mismo sucede dentro de la práctica de nuestros tribunales, ya que es la Junta integrada por el Presidente quien fija el término de 72 horas y el cual empieza a contarse a partir de la fecha en que se notifica la resolución a las partes, acorde a lo mandado por el artículo 842 de la Ley Laboral, que en su parte--
conducente dice:

"Los laudos deben cumplirse dentro de las sesenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos--
su notificación...."

La notificación es el acto por medio del cual se hace saber a las partes de la resolución dictada--
empezando a correr el término de 72 horas a que antes ha
oemos mención, al día siguiente al que surta efectos di--
cha notificación.

Una vez que la parte actora solicite se dicte--
auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma,--
si al constituirse el Actuario a ejecutar, la demandada--

(26) Pérez Paton Roberto, Bases de Derecho Procesal---
del Trabajo, Editorial Juventud, Bolivia, pág.49

no cumple con lo que fué condenada se le embargarán bienes suficientes que alcancen a cubrir el monto de la condena, si éste manifiesta que lo mandado no puede cumplir en virtud de haber promovido juicio de garantías, deberá comprobarlo en el acto y en caso de no hacerlo se procederá al embargo, el documento que debe exhibir en su caso para suspender la ejecución debe ser copia autógrafo del juicio de garantías donde se ordene la suspensión del acto reclamado.

La Ley de Amparo en el artículo 21, señala:

"El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

y el artículo 174 de la propia Ley señala:

"Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo si es la obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perju-

dicado."

como vemos el primero de los artículos citados, concede quince días para la interposición del amparo, término en el cual quedan incluidas las 72 horas a que antes nos hemos referido, esto es no son 18 días los que se conceden sino quince, al respecto Rabasa comenta que "el juicio de amparo, como juicio constitucional, no debe estar sujeto a término, y lo está sólo por la corrupción que ha significado interpretar extensivamente el artículo 14 constitucional que acumulaba trabajo exagerado a la Suprema Corte y retardaba y hacía ineficaz la tutela jurídica de los derechos del hombre y de la supremacía constitucional, convirtiendo al juicio de amparo en un recurso de revisión que, de acuerdo con la teoría procesal si debe estar sujeto a término." (27)

Citaremos además una selección de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomada del apéndice de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de--

(27) González Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, Textos Universitarios, UNAM 1973, pág. 41.

la Federación:

Artículo 21. Acto reclamado, Conocimiento del como base de término para interponer el amparo. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 3, Sexta parte).

Suspensión en materia de trabajo. Antes de conceder cualquiera suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el presidente de la junta debe computar el tiempo que estima ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con esto, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por

alto la disposición contenida en el artículo 174 de la--
Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación (Apéndice
de Jurisprudencia, Tesis 175, Quinta parte) (28)

Castorena señala que la ejecución puede presen-
tar diversas situaciones, las cuales relacionaremos con-
el precepto que en la nueva ley las rige: a) Laudo de-
condena de cumplimiento de contrato individual de traba-
jo, consistente en mandar reponer o reinstalar a uno o--
varios trabajadores en el puesto u ocupaciones que tenían
antes del conflicto, b) De condena de implantar nuevas
condiciones de trabajo en una o varias empresas, c) De
condena de cumplimiento de contrato colectivo de trabajo
d) De condena de hacer, e) De condena de no hacer,---
g) De condena de dar cosa determinada, y g) De conde-
na de pagar cantidad de dinero líquida, o liquidable,---
conforme a las bases contenidas en el laudo. (29) Las

(28) Arilla Blas Fernando, Ley de Amparo Reformada y--
Manual para su aplicación, Editores Mexicanos Uni-
dos, S.A., 6a. ed., págs. 107 y 171.

(29) Castorena J. Jesús, Ob. cit., ref. cita (9),---
pág. 205.

situaciones antes señaladas con algunas variantes aparecen descritas en los artículos 844 a 847 de la nueva Ley Federal del Trabajo.

El artículo 775 de la Ley dice:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia."

consideramos necesario referirnos a este respecto, al Principio de apreciación de las pruebas en conciencia, el cual dijimos viene a constituir la equidad, la cual es necesaria para que el juzgador pueda apreciar imparcialmente todas las constancias de los autos y emitir su fallo, tomando en cuenta desde luego si se encuentran probadas las acciones intentadas o en su caso las excepciones hechas valer, como podría ser la de prescripción; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria respecto a la apreciación de pruebas considera:

Ejecutoria. Laudos. Facultad de la Junta de juzgar en conciencia al apreciar las pruebas. La Junta puede, en uso de las facultades que le concede el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, juzgando en

conciencia y basándose en principios de equidad, condenar a lo estrictamente debido, en virtud del examen de las pruebas, aunque no se le hubiere opuesto la excepción de plus petitio u otra semejante, pero el artículo citado le confiere una facultad, la de juzgar en conciencia al apreciar las pruebas, siempre y cuando se sujete a la congruencia que le impone el artículo 551, esto es, relacionándolas con las acciones y excepciones deducidas.--- Amparo núm. 2379/64, Petróleos Mexicanos, Ejecutorias de 29 de julio de 1954, Ministro Ponente: Gilberto Valenzuela. (30)

Los artículos 550 y 551 que se mencionan en la ejecutoria que antecede, corresponden respectivamente a los numerales 775 y 776 de la Ley vigente, mismos que en su contenido tuvieron ligeras variantes:

Artículo 550. "Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia."

(30) Climent Beltrán Juan B., Formulario de Derecho del Trabajo, Editorial Esfinge, S.A., 1974, págs 348.

El artículo 775, en su texto ya antes transcrito dice exactamente lo mismo que el artículo 550.

Artículo 551. "Los laudos deben ser claros—precisos y congruentes con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio; en ellas se harán las declaraciones que dichas pretensiones exijan, condenando o absolviendo al demandado y se decidirá sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate."

Artículo 776. "Los laudos deben ser claros,—precisos y congruentes con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio. En ellos se determinará el salario que sirva de base a la condena estos artículos entre sí, si tuvieron cambios de forma.

La ejecución concretamente puede decirse que—se inicia, una vez que las partes han sido notificadas—del laudo firme o ejecutoriado, y siendo éste condenatorio la parte que obtuvo solicita se dicte el Auto de—Ejecución correspondiente, ante el incumplimiento del—condenado, considero al respecto que debía facultarse a los integrantes de las Juntas para que oficiosamente se le diera trámite a la ejecución, a fin de evitar retraso en el procedimiento y posibles perjuicios a la parte actora.

EMBARGO Y LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA

Podemos decir que el embargo dentro del Derecho Procesal del Trabajo, puede presentar dos modalidades,-- que son: una preventiva o cautelar y la otra apremiativa o ejecutiva.

Como providencia cautelar, o sea en el primero de los supuestos, se requiere previamente la presentación de la demanda, o bien puede promoverse de manera si multánea; en el caso de que se promueva después de presentada la demanda, se tramitará por cuerda separada y-- en el secreto de la Junta; la petición puede hacerse por medio de escrito o bien por comparecencia, en esta solitud se señalará la necesidad de la medida; para el caso de que quien la pida, sepa y compruebe que la persona física o moral a la que pretende demandar o ya demandó,-- quealará insolvente y por lo tanto imposibilitada para-- dar cumplimiento a sus obligaciones, una vez acreditado el hecho se procederá a la práctica del embargo quedando los bienes embargados en depósito del propio demandado,-- y para el caso de que éste dispusiera para sí de dichos-

bienes incurrirá en el delito de Fraude, esta medida pue
de promoverse antes de iniciado el juicio o bien cuando-
éste se encuentra en trámite, y su tramitación se encuen
tra reglamentada en el artículo 822 fracción II de la-
Ley Federal del Trabajo, de donde se puede apreciar que-
el legislador no le llamó embargo precautorio sino se-
cuestro, denominación que en la práctica es poco usual,-
pues la costumbre la ha denominado comunmente como embar
go precautorio.

El embargo precautorio procede en aquéllos ca-
sos en que es necesario asegurar los bienes de una perso-
na, empresa o establecimiento para que estos respondan--
de las acciones que se intentan en caso de que las mis--
mas sean declaradas procedentes, y para decretarlo se de
be cumplir con lo previsto por el artículo 826, que en--
su parte conducente, establece:

"Para decretar un secuestro provisional se ob-
servarán las normas siguientes:

I. El solicitante determinará el monto de lo-
demandado y rendirá las pruebas que juzgue convenientes-
para acreditar la necesidad de la medida;

II. El Presidente de la Junta, tomando en con
sideración las circunstancias del caso y las pruebas ren
didas, podrá decretar el secuestro provisional, si a su-

juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el secuestro determina rá la cantidad por la cual debe practicarse.

IV. El Presidente de la Junta dictará las modalidades a que se sujetará el secuestro, y cuidará que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de las empresas o establecimientos; y

V. El mismo Presidente, cuando lo juzgue conveniente podrá exigir fianza, cuyo monto determinará para garantizar los daños y perjuicios."

Para considerar al embargo precautorio como de finitivo no es necesario que se declare expresamente su definitividad, siempre y cuando el Presidente de la Junta donde se tramita el juicio haya dictado resolución--- que haya quedado firme o bien por laudo ejecutoriado, en tendiéndose en este caso, que no es necesario que se proceda a trabar un nuevo embargo sobre los bienes, sino--- que se procederá a nombrar peritos a petición de parte--- (actora) a fin de que estos valén los bienes y proceder a fijar fecha para el remate de los mismos.

Sin embargo si la parte que promueve la providencia cautelar solicita expresamente de la Junta que se proceda a declarar definitivo el embargo, ésta así lo ha rá siempre y cuando la resolución del Presidente sean en

el sentido de que la medida es procedente y que en el expediente principal, o sea la demanda que se tramita porouerda separada o conjuntamente con el embargo precautorio, se encuentra ya para resolverse, y que en el mismo se encuentren probadas las acciones y los hechos, mismos que deberán ser congruentes con la medida cautelar solicitada.

En el segundo de los casos, o sea en el embargo como resultado del incumplimiento de la demandada a--lo resuelto en el laudo, y al auto respectivo de ejecu--ción, es definido por Trueba Urbina como "la incautación o aprehensión material de bienes del deudor, con objeto de asegurar de antemano el resultado de la ejecución."..

(31)

Su aparición viene a ser después de transcurrido el término de 72 horas siguientes al momento en que--se notificó a las partes la resolución del laudo, y----transcurrido dicho término la parte que obtuvo pide al--

(31) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5),-pág. 571.

Presidente de la Junta correspondiente dicte el Auto de Ejecución y Embargo en caso de incumplimiento por parte del condenado.

La diligencia de ejecución y embargo se practicará en la oficina, habitación, establecimiento o lugar señalado por el condenado para notificaciones, y de no encontrarse éste presente se desahogará la diligencia con la persona que se encuentre presente, toda la reglamentación del embargo se encuentra prevista en los artículos 848 a 862 de la Ley.

Mario Deveali, en su obra, respecto del embargo dice: que se trabará éste sobre los bienes del deudor y vendiéndose los mismos por un auxiliar de la justicia que es denominado martillero, y el cual es designado por el juez. (32)

Respecto del embargo, Castorena escribió en su libro denominado 'Procesos del Derecho Obrero', que éste se lleva a cabo en el momento en que el actuario acompa-

(32) Deveali Mario L., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo V., Edit. La Ley, Editoria e Imprenta Buenos Aires, pág. 648.

Hado de la parte que obtuvo se constituye en el domicilio del condenado y hace el requerimiento de pago, de no hacerse, se procederá a embargar bienes suficientes que alcancen a garantizar el monto de la condena, los cuales son denominados por el actor. (33)

El embargo señala Trueba Urbina, "no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sino que pone a éste bajo la guarda de un tercero y a disposición del tribunal que conoce del proceso en que se ordenó la ejecución." (34)

En forma general puede decirse que todos los bienes pueden ser materia del embargo, con excepción de los que se encuentran especificados en el artículo 859, que dice:

"Que sean únicamente exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia.

II. Los que pertenezcan a la casa habitación siempre que sean de uso indispensable;

III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto--

(33) Castorena J. Jesús, Ob. cit., ref. cita (9), pág. 211.

(34) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5), pág. 572.

sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 861.

IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste de conformidad con las leyes;

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII. Los derechos de uso y habitación; y

VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén, constituidas; excepto la de aguas, pues es embargable independientemente."

Si el embargo se traba sobre alguna cantidad de dinero o sobre créditos realizables en el acto, el acreedor hará pago al acreedor en los términos de la resolución que cumplimente. Son créditos realizables en el acto los contenidos en títulos que circulan en el comercio libremente y que se tramiten por la simple tradición del documento que los ampara. El pago puede hacerse con ellos o con el producto de su transmisión, según lo dispuesto por el artículo 854:

"Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, se hará pago inmediato al acreedor."

Si el embargo se practica sobre bienes muebles se desapodera de ellos al condenado y se ponen bajo la

responsabilidad de la parte que obtuvo y en depósito de persona nombrada por ella.

Puede practicarse el embargo y no llegarse a la disposición, si la parte que obtuvo designa como depositario de los bienes al propio condenado, cuando éste ofrece pagar dentro de un breve plazo, artículo 855:

"Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona que designe la parte que obtuvo, bajo su responsabilidad. El depositario debe informar al Presidente Ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia.

La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario."

Cuando el embargo se hace recaer sobre rentas y créditos que no han vencido, la diligencia de embargo consiste en señalarlo y en notificar al deudor o a quien deba pagar las rentas o créditos, que no verifique el pago al condenado y que el importe del adeudo lo entregue al Presidente de la Junta, artículo 856:

"Si los bienes embargados son créditos o rentas se notificará al deudor que no verifique el pago y que entregue su importe al Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia."

Cuando se embarga un crédito y como resultado del embargo se asegura el título, o sea el documento en-

que se hace constar, se designará un depositario del título mismo, artículo 857:

"Si llega a asegurarse el título mismo del crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa y a intentar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios."

Si el crédito es litigioso, hecho el señalamiento, se hará saber el embargo a la autoridad que conozca del juicio en el que se discuta la procedencia del pago derivado del crédito; además, se hará del conocimiento de la autoridad el nombre del depositario del crédito a fin de que pueda el propio depositario ejercitar los derechos y acciones provenientes del mismo, artículo 858:

"Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior."

Cuando el embargo se haga recaer en un inmueble después de señalado y precisada ubicación y colindancias, se procederá a su registro en el Registro Público-

de la Propiedad. El Registro se practica por medio de--
oficio que se dirige por la autoridad que haya practica--
do el embargo, al encargado del Registro Público de la--
Propiedad. La inscripción del embargo no causará dere--
chos de ninguna especie, artículo 859:

"Si los bienes embargados son inmuebles se or--
denará la inscripción en el Registro Público de la Pro--
piedad. A este fin, se comunicará el embargo dentro de--
las veinticuatro horas siguientes. La inscripción será--
gratuita."

Quando el embargo se hace recaer sobre finca ur
bana y sus rentas, o sobre las rentas solamente, el depo--
sitario que se nombre tendrá el carácter de administra--
dor y adquiere por el embargo las siguientes obligacio--
nes, que se describen en el artículo 860:

I. Contratar los arrendamientos sobre la ba--
se de que las rentas no sean menores de las que al tiem--
po de verificarse el embargo rindiera la finca o depar--
tamento de ésta que estuviese arrendado. A este fin si--
ignorase cuál era en este tiempo la renta lo pondrá en--
conocimiento del Presidente ejecutor para que recabe el--
dato de la oficina pública correspondiente. Para asegu--
rar el arrendamiento exigirá las garantías de estilo bajo
su responsabilidad y si no quisiere aceptarla, recabará
la autorización del Presidente ejecutor;

II. Cobrar las rentas en sus términos y pla--
zos, procediendo contra los inquilinos morosos con arre--
glo a la ley;

III. Hacer sin previa autorización los gastos
ordinarios de la finca, como el pago de las contribucio--

nes y los de mera conservación, servicios y aseo, no---
siendo excesivo su monto; y los incluirá en la cuenta---
mensual que debe presentar al Presidente ejecutor;

IV. Presentar a la oficina correspondiente---
las manifestaciones que la ley de la materia previene, y
de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños
y perjuicios que su omisión origine;

V. Presentar solicitud al Presidente ejecutor
acompañada de los presupuestos respectivos, para hacer---
los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar previa autorización del Presidente-
ejecutor, los gravámenes reconocidos sobre la finca, y

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y
depositar las cantidades de dinero que resulten sobran-
tes en el Banco de México, o en la institución bancaria
que éste designe, a disposición del Presidente ejecutor;

Siempre que el embargo se haga recaer sobre---
una empresa de las especies enunciadas, se nombrará un---
depositario que tendrá el carácter de interventor con---
cargo a la caja, artículo 361:

"I. El depositario será interventor con cargo
a la caja, estando obligado a:

- a) Vigilar la contabilidad.
- b) Inspeccionar el manejo de la finca o empre-
sa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de
que produzcan el mejor rendimiento posible.
- c) Vigilar en las fincas rústicas la recolec-
ción de los frutos y sus ventas y recoger el producto de
ésta.
- d) Vigilar las compras y ventas en las empre-
sas mercantiles o industriales, recogiendo el producto-
de las segundas.
- e) Vigilar la compra de materia prima, su ela-
boración y la venta de los productos de las empresas in-

dustriales, recogiendo los ingresos en efectivo y los efectos de comercio para cobrarlos a su vencimiento.

f) Ministrará los fondos para los gastos de la empresa o finca rústica, los que no deberán comprender los personales del deudor, a no ser los alimentos que judicialmente se le hayan otorgado.

g) Cuidar de que la inversión de los fondos que ministra se haga cumplida y convenientemente;

II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que puede perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente;

III. El depositario otorgará fianza ante el Presidente ejecutor por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que determine el mismo Presidente.

IV. Depositará las sumas de dinero que resulten sobrantes en el Banco de México, o en la institución bancaria que éste designe; y

V. El depositario rendirá cuenta mensual de su gestión."

A raíz del embargo y en cualquiera momento posterior, puede por petición de la parte que obtuvo al Presidente ejecutor, ampliarse el embargo, en la forma y términos que establece el artículo 862:

"I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución.

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera; y

III. Cuando se promueva una tercería.

El Presidente ejecutor podrá decretar la am---

pliación si a su juicio concurren las circunstancias a--- que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo--- en conocimiento del deudor."

Respecto del reembargo, el artículo 874, dispo
ne:

"Cuando se practiquen varios embargos sobre--- los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I. Si se practican en ejecución de créditos--- de trabajo, se pagará en el orden de sucesión de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Cuando el Presidente ejecutor tenga conocimiento del embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito del trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo."

Se llama reembargo, dice Trueba Urbina, al embargo que se verifica sobre bienes que han sido ya objeto de esta medida y que se encuentran sujetos a ella. La situación jurídica que produce el primer embargo constituye una antelación para el pago, frente a quienes se encuentran en la situación de haber secuestrado con posterioridad los mismos bienes embargados, salvo la naturaleza del privilegio del crédito laboral de que se trate o-

bien de embargos diversos de acreedores laborales, en cu
yo caso, deberá imperar la equidad social. El reembolso
es, pues, un segundo o posterior embargo, y la garantía
que ofrece al que lo obtiene en ningún caso puede perju-
licar al embargante anterior, si es trabajador. Consti-
tuye una garantía subordinada a otra de igual naturale-
za, y sometida a sus consecuencias. (35)

Castorena, considera que por virtud del reem-
bargo, el reembargante adquiere el derecho de proseguir-
la ejecución hasta obtener el remate de los bienes, pero
del producto del precio de los bienes se pagará al pri-
mer embargante y al remanente se destinará a pagar al-
reembargante. (36)

Desde luego en caso de reembolso se presupone-
que existen con antelación al reembargante otros que son
primeros en tiempo y derecho, por lo cual el primer em-

(35) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5),-
pág. 576.

(36) Castorena J. Jesús, Ob. cit., ref. cita (9),---
págs. 211 a 223.

bargante, será el que haya nombrado lepositario, que---
bien pudo ser a su juicio el propietario de los bienes--
objeto del embargo, o bien un tercero, en la intelligen--
cia de que estos bienes al ser rematados aún cuando se--
considere injusta la medida y toda vez que los mismos no
pueden rematarse sino una sola vez, ie la cantidad total
que se obtenga se deberá dividir equitativamente entre--
todos los embargantes, siendo preferentes los créditos--
de los trabajadores, aún en el caso de que estos hayan--
sido segundos en tiempo.

El reembolso tiene profunda relación con las--
tercerías, mismas que trataremos en el siguiente aparta--
do.

TERCERIAS

La Ley Federal del Trabajo consagra el Capítulo X del Título Catorce, a las Tercerías, en sus artículos 830 a 835, estudio que a todas luces es sumamente reducido y que por ende no contempla toda la problemática de las mismas, éstas dentro del procedimiento laboral— se tramitan en forma incidental, fundamentándolas generalmente en el artículo 723 de la propia Ley, siendo definida en este sentido como "el procedimiento regulado— por la ley para la intervención de un tercero en el período de ejecución de una resolución judicial que sujete bienes de un deudor a liquidación para el pago de una— obligación determinada en reclamación del dominio de los mismos o del preferente derecho al cobro." (37)

Tissier, citado por Trueba Urbina, respecto de las tercerías explica que "el juicio de tercerías es el promovido por quien, extraño a los litigantes se considera dueño de los bienes embargados, o con mejor derecho a

(37) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5),— pág. 560.

ellos que el acreedor ejecutante, mas la tercería no sólo se dirige contra la ejecución sino contra el juicio." (38)

Otros autores consideran a la tercería como--- la intervención misma del tercero en el proceso y la acción que éste ejercita, es admisible en todo proceso y-- se encuentran clasificadas las tercerías en, tercerías-- de dominio, prelación y pago, así como de posesión, el-- objeto de esta última es obtener se respete la posesión-- del tercero injustamente amagada por el embargo decretado en un juicio ejecutivo que no está dirigido en su---- contra. (39)

Forras y López, considera que para la configuración jurídica de las tercerías son necesarios determinados presupuestos, que él divide de la siguiente manera
a) Debe existir un juicio previo en el cual el tercerista intervendrá, y en el cual se encuentran ya determinadas las partes, que son denominadas actor y demandado,--

(38) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5),- pág. 560.

(39) Pereira Anabalón Hugo, Ob. cit., ref. cita (8),- pág. 215.

- b) El tercero al intervenir en dicho juicio lo hará por un interés propio, o bien se convertirá en coadyuvante-- de cualquiera de las partes, y
- c) Que se trate de personas totalmente ajenas al juicio previo, y en relación con lo cual Podetti, citado por el autor antes mencionado, indica que "el proceso común tie ne dos sujetos, actor y reo, o demandado, que con el--- juez, constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de la relación jurídica. Simples o compuestos, los sujetos clásicos son dos: actor y demandado; pero puede intervenir voluntariamente o por llamado de las partes o del juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto que bien puede ser actor y demandado, pero que es siempre nuevo sujeto, distinto físicamente de los ante-- riores y jurídicamente también, cuando sea sólo en su in terés. A este nuevo sujeto, se llama tercerista, o ter cero con el significado de que no es primus (actor origi nario), ni secundus (demandado originario). Así llamo tercerista al llamado en garantía al denunciado por el-- ficto poseedor y a todo aquél que por interés ajeno a---

fin de defender el propio, interviene en el proceso."(40)

Tanto la doctrina como el derecho procesal positivo, clasifica las tercerías en: Excluyentes de Dominio y Preferentes de Derechos. Las primeras tienen por objeto reclamar la desafectación de una cosa material em bargada y las segundas, se refieren a la obtención de la preferencia en el cobro del crédito, señalando al respe to al artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente:

"Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto--- conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que--- se pague preferentemente un crédito con el producto de--- los bienes embargados."

Las Tercerías Excluyentes de Dominio son aquellas que tienen por objeto conseguir el levantamiento--- del embargo practicado en bienes propiedad de terceros,--- no deben confundirse con la figura procesal que algunas legislaciones denominan Intervención Principal, ésta---

(40) Porras y López Armando, Ob. cit., ref. cita (4), pág. 208.

aparte de las dificultades que presenta no se encuentra consagrada en nuestra legislación de trabajo, pues aunque el artículo 723 autoriza la intervención del tercero en defensa de sus derechos, no tiene mas objeto que se le oiga en el proceso respectivo, como sostiene la Suprema Corte, en antigua ejecutoria de 13 de marzo de 1936,-- Sindicato de Cargadores del Municipio de la Antigua Veracruz, que dice: "Si en el juicio que sigue un sindicato patronal en razón del interés que tiene en el conflicto y como resultado de aquel juicio se priva de sus derechos al sindicato tercero, no se viola el artículo 14--- de la Constitución, pues se le oyó en el juicio aun cuando no haya tenido la calidad de demandado." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII, p. 4297)

Las Tercerías de Preferencia son aquéllas que tienen por objeto que se pague preferente un crédito con el producto de los bienes embargados. Frente a cualquier embargante que no sea trabajador, el crédito obrero es preferente. Entre trabajadores la preferencia se-

rige por lo dispuesto por el artículo 874, que si bien es cierto ordena que los créditos laborales se paguen en el orden de los embargos, salvo en el caso de preferencia de derechos, la prelación en la demanda debe registrar el pago del crédito por razones de equidad social.

En el caso de las tercerías Excluyentes de Dominio el tercerista deberá presentar demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, promoviendo tercería excluyente de dominio sobre los bienes embargados.

Como la Ley del Trabajo no establece el momento en que debe interponerse la demanda de tercería ésta debe presentarse antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial fundamentada en reglas de procedimiento común que ahora no tienen aplicación, las demandas de tercerías pueden promoverse hasta antes de que se haya dado la posesión de los bienes al comprador en el remate, como una solución acertada.

El efecto de la presentación de la demanda,--- consiste en la suspensión únicamente del acto de remate---

o el pago del crédito de conformidad con el artículo 834 que dice:

"Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento si se promueven antes de dictarse el laudo. La tercería excluyente de dominio suspenderá únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago del crédito"

Una vez desahogadas las pruebas, las partes producirán sus alegaciones, y al terminar éstas se les citará para oír la resolución.

Tampoco establece la Ley del Trabajo el momento en que debe presentarse la demanda de tercería de preferencia de derechos, de manera que ésta puede promoverse hasta antes de que se haga el pago al actor en el proceso que origina la tercería, y suspende únicamente el pago del crédito, según el artículo 834 expuesto.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, respectiva, citará a una audiencia donde deben ser oídas los terceros y las partes en el proceso principal, y desahoga--das las pruebas y formulados sus alegatos, se dará por--terminado el acto, citándolas para oír resolución.

La resolución que recoga en ambos tipos de--tercerías, de acuerdo a lo previsto por el artículo 835--

de la Ley producirá los efectos jurídicos siguientes:

"Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará se devuelvan los bienes embargados al tercerista o se pague el crédito declarado preferente."

sin embargo si la resolución es adversa, en el primero-- de los casos se procederá al remate de los bienes embargados, y en el segundo se declarará improcedente la tercería. (41)

Siendo la Ley Federal del Trabajo, tuteladora-- y reivindicadora de los derechos sociales de los trabajadores consideramos importante hablar con mayor amplitud de la preferencia del crédito de estos, respecto de lo-- que establece el artículo 874.

Como antes ya hemos dejado dicho, en forma general, el crédito de los trabajadores es preferente a-- cualquier otro tipo de acreedores, debido principalmente a la desventaja que estos tienen frente al poder económico de la empresa, y la regulación de la energía del trabajador aplicada a la producción de bienes y servicios-- como su único patrimonio.

(41) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cita (5),-- págs. 560 a 564.

El trabajador requiere de un trato especial en cuanto se refiere a la protección de su salario, única-- fuente de ingresos, constituyendo un patrimonio consumi- ble y sobre todo en el momento en que ha dejado de ser-- trabajador en el sentido jurídico del concepto, de un pa- trón en particular, por actualizarse una causa de despi- do o separación con el riesgo inminente que representa-- el caso de insolvencia de la empresa o del patrón que ha- ría nugatorio el crédito de los trabajadores, caso en el cual no serviría de nada que éste obtuviera del tribunal una resolución favorable en el sentido de reconocersele- la procedencia de su acción, y como consecuencia la cuan- tificación del crédito, si no se le otorga una auténtica y objetiva protección a ese crédito, no sólo frente a-- los demás trabajadores de la empresa, sino frente a los- demás acreedores del patrón.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción XXII del artículo-- 123 lo siguiente: "Los créditos en favor de los trabaja- dores por salario o sueldo devengados en el último año,-

y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de concurso o quiebra."

De esta disposición se desprende que la preferencia del crédito de los trabajadores es sin distinción de grado, orden o prelación del mismo, por la significación que representa para quien depende económicamente de la existencia de una relación de trabajo, pero lo limita a los salarios devengados en el último año y a las indemnizaciones. Es de tomarse en cuenta que en términos del artículo 516 de la Ley de la materia, la regla general en materia de prescripción es que las acciones y derechos derivados de la Ley o de los Contratos de Trabajo, prescriben en un año computado a partir del día siguiente en que es exigible la obligación.

Por otra parte el artículo 113 de la propia Ley establece textualmente lo siguiente: "Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía"

real o, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón"

Y el artículo 203 menciona: "Los salarios y--- las indemnizaciones de los trabajadores disfrutan de la preferencia consignada en el artículo 113, sobre el bu--- que, sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes. A este efecto el propietario del buque es solidariamente res ponsable con el patrón por los salarios e indemnizacio--- nes de los trabajadores. Cuando concurren créditos de--- trabajo procedentes de diferentes viajes, tendrán preferencia los del último."

Existe un principio general de derecho en el--- que se establece que quien es primero en tiempo es prime ro en derecho, y el cual se encuentra concordante con lo establecido por el artículo 874 de la propia Ley.

¿ Qué sucederá cuando concurren a un remate va rios trabajadores con créditos determinados y cuantifica--- dos por resolución de una Junta, y sus embargos hayan ai do realizados en diversos o distintos momentos, será ope

rante o no, hablar de preferencia de derechos ?

¿Cuál será la repercusión que podría tener en un momento dado, el que un alto empleado o funcionario-- de una empresa o negociación en cumplimiento de un laudo condenatorio, lograra un embargo definitivo que afectara considerablemente el aspecto económico del centro de trabajo, con el consiguiente riesgo inminente de afectar-- los posibles derechos y prestaciones de todos los demás-- trabajadores ?

¿Qué sucede si concurren dos o tres trabajado-- res con sus reembargos, lo que necesariamente implicó la determinación y cuantificación de sus créditos y frente-- a la claridad del principio de que quien es primero en-- tiempo es primero en derecho, y existe un trabajador ou-- ye embargo fué anterior, podríamos pensar que éste ten-- dría derecho a dejar a los demás trabajadores sin la posi-- bilidad de que obtengan cuando menos una parte o porcen-- taje de sus créditos, sería justo y equitativo que en-- un derecho como el laboral que es eminentemente social y humano, unos trabajadores hicieran nugatorios los dere--

chos de otros trabajadores, por el hecho de que la causalidad los ubicó en un primer lugar según disposición expresa de la ley.

Partiendo de la base que el Derecho del Trabajo es eminentemente social y humano, y de acuerdo con la equidad y sus normas generales de interpretación procede tratar de otorgarse el beneficio a la mayoría de los trabajadores, disminuyendo un porcentaje de las prestaciones cuantificadas y otorgadas al primer embargante con el fin de que los demás trabajadores también obtengan sobre sus créditos precisados en el juicio.

Con antelación hemos indicado que la Constitución en la fracción XIII del artículo 123, menciona exclusivamente que los créditos de los trabajadores tendrán preferencia sobre cualesquiera otro en los casos de concurso o quiebra, entendiéndose en este caso que la preferencia se refiere al enfrentamiento de otros créditos privilegiados, pero ajeno a los laborales. Es la Ley Federal del Trabajo la que señala ciertas normas respecto del orden de pago de créditos cuando concurren tra

bajadores, estableciendo como regla general que tales---
créditos se pagarán en el orden de sucesión de los embar-
gos.

El problema relativo a la preferencia de los---
créditos ante la concurrencia de trabajadores, se presen-
ta durante la etapa procesal de ejecución y en particu-
lar durante el desarrollo del remate donde deberá promo-
verse como una tercería de preferencia, y la cual se tra-
mitará por la Junta Especial, por la de Conciliación, o
por el Pleno según se trate del caso particular, sustan-
ciándose como lo hemos dicho anteriormente, en forma in-
cidental.

En caso de plantearse en el momento, día y ho-
ra en que se esté llevando la diligencia de remate ten-
drá como consecuencia el reservar el acuerdo respectivo-
a la adjudicación y diligencia complementaria, debiéndose
se tramitar en el inter como una situación previa, la---
tercería de preferencia de derechos, correspondiendo su-
tramitación y resolución a la Junta que conozca del jui-

cio con exclusión de cualquiera otra autoridad.

Siendo el derecho del trabajo una disciplina--
jurídica particularmente social, en la que se establece--
qué es un derecho y un deber sociales, exigiéndose respo--
to por la libertad y dignidad de quien lo presta y que--
debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la
salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y
su familia; se preocupa porque no exista distinción en--
general entre los trabajadores, y debe de interpretarse--
en forma tal que se favorezca al trabajador sin hacer---
señalamiento de distinción, tipo o características de---
los trabajadores, y buscando que se realicen los princi--
pios generales de la justicia social derivados de la Cons--
titución, de la Ley Federal del Trabajo y de las fuentes
formales del Derecho del Trabajo.

En tal orden de ideas es innegable que no exis--
te una justificación para que en el caso de concurrencia
de créditos entre trabajadores, uno o una minoría sea---
distinguida al permitirseles cobrar sus prestaciones en--
primer lugar, puesto que en tal caso se ocasionaría un--

detrimento en contra de otro u otros trabajadores, que--
tendría como consecuencia hacer nugatorio su crédito---
cuantificado, contraviniendo los principios e ideas enun-
ciadas en el párrafo anterior, y por el sólo hecho de ha-
ber ocurrido su despido, riesgo profesional, o reclama-
ción de cualquier otra índole, con posterioridad a los--
demás trabajadores.

En consecuencia consideramos que al plantearse
un problema de tercería preferente de derechos (crédito)
ante la concurrencia de trabajadores, la Junta al resol-
verla lo haga con la libertad que le permite la equidad--
la realización de la justicia social y el derecho a emi-
tir sus decisiones a verdad sabida y en conciencia, valo-
rando el interés general de todos los trabajadores; divi-
diendo los bienes existentes de la empresa en proporción
que se justifique de acuerdo con la antigüedad y con el-
salario, a condición de que todos los créditos de los--
trabajadores se encuentren determinados y cuantificados--
por resolución de la Junta.

Euquerio Guerrero, considera que ya que la Ley Federal del Trabajo, es omisa en cuanto a que no señala específicamente qué trámite debe seguirse para las tercerías, al hablar de éstas tan someramente en sus artículos 830 a 835, supletoriamente debe aplicarse las disposiciones que respecto de las Tercerías se encuentran en el Código Federal de Procedimientos Civiles. (42)

Sin profundizar desde luego en el tema, hablaremos de la reglamentación procesal de las tercerías dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, de donde se desprende que las tercerías se encuentran clasificadas en: Coadyuvantes y Excluyentes de Dominio o de Preferencia.

Las Tercerías Coadyuvantes, "pueden oponerse-- en cualquier juicio, sea cualquiera que fuere la acción que en él se ejercita y el estado en que se encuentre,-- con tal de que aun cuando no se haya pronunciado senten-

(42) Guerrero Euquerio, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1975, pág. 471. Edito---

cia que cause ejecutoria.

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte a cuyo derecho coadyuven, y en consecuencia podrán:

I. Salir al pleito en cualquier estado que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción y oponiendo la misma excepción que actora o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III. Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere;

IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.

El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándolo del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el--

tercero pueda disponer del plazo completo.

El tercero obligado a la evicción, una vez salido del pleito, se convierte en principal.

De la primera petición que haga el tercero---coadyuvante cuando venga al juicio se correrá traslado a los litigantes, salvo en los casos del que interviene como obligado a la evicción.

En las Tercerías excluyentes, la demanda debe presentarse acompañada del título en que se funda, requisito que se considera esencial y cuya omisión produce el efecto de que sea rechazada de plano.

No concurrirán en tercería de preferencia:

I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada.

II. El acreedor que, sin tener derecho real--no haya embargado el bien objeto de la ejecución;

III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;

IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

Las tercerías excluyentes no suspenden el curso del negocio en que se interponen. Si fueran de dominio el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta su realización de los bienes embargados suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería.

Entretanto se decida ésta, se depositará a disposición del Juez, el precio de la venta.

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al remanente o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante." (43)

(43) Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José, Ob. cit ref. cita (1), págs. 456 y 457.

De hecho y aún cuando no se declara expresamente, dentro del derecho laboral, en el caso concreto de las tercerías éstas se tramitan siguiendo el procedimiento para las tercerías en materia civil, ya que como hemos expuesto anteriormente, la Ley Federal del Trabajo al preverlas, omitió señalar con precisión la forma en que las mismas deberían tramitarse y el momento procesal oportuno para darles entrada, y por ende validéz.

A continuación transcribiremos algunas tesis jurisprudenciales relacionadas con las tercerías, que consideramos interesantes al respecto:

Tesis. El hecho de que el quejoso en el amparo haya omitido acudir ante la autoridad responsable promoviendo una tercería excluyente de dominio, y que haya interpuesto directamente el juicio de garantías contra la desposesión, no estaba obligado a promover ninguna tercería, atento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo. Revisión 5765/1947, Manuel Ríos Zertuche, 14 de enero de 1948. (44)

(44) Tapia Aranda Enrique, Ob. cit., ref. cita (18), - pág. 165.

Tercerías excluyentes de dominios laborales.--

Ne son competentes las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y decidir de las tercerías interpuestas con relación a inmuebles que posteriormente sean objeto de tercerías excluyentes de dominio, la Junta no está facultada para declarar su nulidad. Amparo Directo número 4089/64. (45)

(45) Pallares Eduardo, Jurisprudencia de la Suprema Corte en materia Laboral, Editorial Porrúa, 1976, pág. 127.

CAPITULO III

DILIGENCIA

DE

REMATE

a) REQUISITOS PARA EL REMATE, b) BIENES OBJETO DE REMATE: BIENES MUEBLES, INMUEBLES, UNIDAD INDUSTRIAL, CREDITOS, c) NORMAS QUE SE OBSERVAN PARA DECLARAR FINCADO EL REMATE, d) MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DEL REMATE, e) AVALUO, f) POSTURA LEGAL, REQUISITOS, g) ADJUDICACION.

EL REMATE

El vocábulo remate tiene varias acepciones, así en sentido gramatical viene a ser sustantivo del verbo--rematar, finiquitar, concluir, terminar; desde el punto de vista procesal tiene dos significados: la adquisición de un bien como consecuencia de la adjudicación, y la diligencia misma de la almoneda, o subasta pública; legal y doctrinariamente se integra de dos situaciones jurídicas que están íntimamente unidas constituyendo la fase--final del procedimiento de ejecución, y que viene a ser--el remate en sí de los bienes embargados y la adjudica--ción que de los mismos se hace, bien a los postores,---bien a la parte que obtuvo. (46)

El remate, es definido también como el fin de--una cosa, la última postura en una subasta y como la ad--judicación de bienes que se venden en una subasta al com--prador que ha pagado más. (47)

- (46) Ferras y López Armando, Ob. cit., ref. cita (4), págs. 370 y 371.
- (47) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo VII,---Ed. Selecciones de Reader's Digest, pág. 12.

Antes de hablar directamente de lo que es el remate en materia del trabajo, y cuya reglamentación se encuentra prevista en el Título Quince, Capítulo III, artículos 863 a 875 de la Ley Federal del Trabajo, hablaremos de lo que el remate es dentro del procedimiento civil.

Dentro del procedimiento civil, el remate es considerado como la "declaración de preferencia formulada por el juez en la vía de apremio, respecto de una de las posturas hechas en la correspondiente subasta en el caso de que haya habido o la de ser aceptable la que se hubiere hecho con carácter único." (48)

De igual manera el remate, en Chile, se efectúa por el tribunal cuando los bienes son muebles o bienes raíces, siempre y cuando el valor individual de estos no exceda de cien pesos; y en caso de que se trate de otros bienes muebles o efectos de comercio realizables en el acto la diligencia la efectúa el martillero o

(48) Pina Rafael de y Castillo Larruaga José, Ob. cit ref. cita (1), pág. 530.

corredor de la bolsa; siendo sus formalidades en cualquier caso de estos casos:

a) La tasación o avalúo, que es realizada por una persona designada por el tribunal, sin intervención de las partes.

b) Fijación de día y hora para el remate, una vez que la tasación ha sido aprobada por el juez, y

c) Publicación de la resolución que determinó la fecha del remate, por medio de avisos en un diario del departamento o carteles fijados en el edificio en que funciona el tribunal, los cuales deben contener los datos necesarios relativos a la subasta. (49)

El remate puede recaer sobre bienes muebles, o sobre bienes raíces, y en cualquiera de estos casos las normas que los rigen son las siguientes:

Cuando se trata de bienes raíces, el remate debe ser público y practicarse ante el Juzgado correspondiente previo el avalúo que se haga de los bienes, real

(49) Pereira Anabalón Hugo, Ob. cit., ref. cita (8), - págs. 211 y 212.

zado éste, los bienes se sacarán a subasta pública. Antes de fincado el remate o declarada la adjudicación de los bienes podrá el deudor hacer la liberación previo el pago correspondiente, una vez fincado el remate tendrá-- que esperar a la venta.

Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado por los contratantes, para ser postor es esencial que estos consignen previamente en el establecimiento de crédito destinado al-- efecto una cantidad igual, por lo menos al diez por cien to efectivo del valor de los bienes que sirven de base-- al remate.

En la fecha señalada para el remate, el Juez-- pasará lista de los postores y concederá un plazo de media hora para admitir a los que se presenten, pasada esta se dará inicio al remate, revisando las posturas y-- deshechando las que no tengan postura legal o que no lle ven el billete de depósito correspondiente, una vez de-- clarada la postura preferente si no existe ningún postor que la mejore declarará fincado el remate a favor del--

postor preferente.

En caso de que no se presenten postores, el---
ejecutante podrá solicitar se le adjudiquen a él los bie
nes en las dos terceras partes del precio que sirvió de-
base o bien puede solicitar que estos se saquen en otra-
subasta con un veinte por ciento menos de la tasación.

Aprobado el remate, y consignado el precio, el
Juez ordenará al deudor que otorgue la escritura de ven-
ta, para lo cual le concede tres días, y en caso de no--
hacerlo el Juez la expedirá en su rebeldía, dándole al--
comprador los títulos de propiedad. Con la cantidad que
resulte, se hará pago al acreedor o acreedores hasta don-
de alcance, y si existe un remanente éste se guardará en
depósito para el caso de que hubiere que pagar costas--
pendientes, y en caso de que estas no existiéssen, dicho-
remanente se entregará al deudor.

En el caso de bienes muebles, su venta se efec
tuará de contado por medio de corredor, o casa de comer-
cio, indicándose el precio a l avalúo o bien el conveni-
do por la partes, si después de diez días de puesta en--

venta, ésta no se realiza se hará una rebaja del diez--- por ciento del valor fijado inicialmente, dando aviso al corredor o a la casa de comercio, y así sucesivamente hasta lograr su realización, una vez vendida se entregarán los bienes al comprador con la factura correspondiente.-- (50)

Respecto del remate en materia del trabajo,--- Castorena, considera que pueden ser objeto de remate:

"a) Bienes muebles. Una vez ordenado el remate de los bienes muebles, el Presidente de la Junta--- mandará practicar su avalúo. El avalúo será hecho por--- la persona que designe el propio Presidente.

Practicado el avalúo se anunciará la venta de los bienes muebles. El anuncio contendrá el día y la hora en que se llevará a cabo la venta; el precio que servirá de base para el remate y que será el del avalúo; el lugar donde se encuentran los bienes que van a ser rema-

(50) Rafael de Lina y Castillo Larrañaga José, Ob. cit ref. cita (1), págs. 530 a 533.

tados, con el fin de que los compradores estén en posibi-
lidad de conocerlos y de saber la condición en que los--
mismos se encuentran; el lugar de celebración del remate
o sea la oficina de la Junta correspondiente, asimismo--
se citará a los posibles acreedores y en caso de que es-
tos ya hayan demostrado su interés en el juicio o se les
conozca, se les notificará personalmente el acuerdo don-
de se señala la fecha de la audiencia.

El anuncio del remate se hará en los tableros-
de la Junta y en los del Palacio Municipal, o en la ofi-
cina de gobierno que el Presidente ejecutor señale, acor-
de con lo dispuesto por el artículo 865 de la Ley.

El día y hora señalados para el remate se pro-
cederá conforme a las siguientes reglas:

I. En primer término se hace constar la compa-
recencia de las personas que concurran al remate; se cer-
tificará que se han satisfecho los requisitos previstos-
por la Ley, que son: a) La existencia de un avalúo ren-
dido por perito valuator, b) La exhibición del Boletín
de la fecha en que se publicó la convocatoria cuando se-

trata de bienes muebles, y c) La exhibición del periódico de mayor circulación en el que apareció la convocatoria cuando se trata de bienes inmuebles, así como el correspondiente certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, en el cual se indicarán los gravámenes que obren sobre el inmueble hasta la fecha en que se ordenó rematar los bienes; y si hay o no compradores. En caso de haber compradores, se procederá a la venta de los bienes al martillo, o lo que es lo mismo, se harán del conocimiento de los compradores presentes los precios que cada uno de ellos ha ofrecido y se señalará término para las pujas, que será de treinta a sesenta minutos a juicio del Presidente ejecutor, término que no deberá exceder, salvo el caso que lo juzgue necesario el Presidente ejecutor.

Dentro de este término cada uno de los compradores mejorará el precio de la compra. Al fencer el término el Presidente lo hará saber a los compradores y declarará en favor de quien se finca el remate, previa calificación que el ejecutor haga de las posturas. El

remate se finca sobre aquel de los compradores que haya ofrecido el mejor precio durante la almoneda, el precio de venta deberá cubrirse íntegro luego.

Si no hay compradores, el ejecutante podrá,--- bien solicitar que se señale nuevo día y hora para la celebración de una segunda almoneda, o bien la adjudicación. De optar por lo primero se seguirá el procedimiento anterior; pero el precio que servirá de base para el remate sufrirá una reducción de un veinte por ciento; aún cuando puede haber tantas almonedas como sean necesarias,--- hasta en tanto no se iguale el crédito de los trabajadores, y siempre se seguirá haciendo la reducción de un--- veinte por ciento, la distancia entre almoneda y almoneda debe ser de cinco días máximo, acorde al rol de trabajo de la Junta.

La adjudicación, aplicación de los bienes en--- pago, se hará desde luego si el valor de los bienes es--- menor o igual al monto del crédito; en caso de que el va--- lor de los bienes sea superior al monto del crédito labo--- ral, la adjudicación se decretará hasta el momento en---

que el acreedor consigne la diferencia entre uno y otro, aprobándose la liquidación respectiva. La diferencia se mandará poner a disposición del ejecutado.

b) Bienes inmuebles. Para sacar a remate un bien inmueble, además del embargo y de su perfeccionamiento, se requiere: 1o. Aportar el avalúo fiscal de la propiedad, o bien el consistente en la base para el pago del impuesto predial. El avalúo deberá ser realizado por el perito que designe el Presidente de la Junta. 2o. Obtener del Registro Público de la Propiedad, certificado de libertad de gravámenes correspondiente a un período anterior al de la fecha en que se mandó sacar a remate el inmueble, el nuevo certificado que se solicite deberá abarcar únicamente el período que falte para completar el período de veinte años.

El remate se anunciará en dos periódicos, uno será necesariamente en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa, en la que se encuentran los bienes, así como en el Boletín Laboral de la Junta correspondiente, Independiente

mente de los edictos de los periódicos se anunciará el re mate en los tableros de la Junta.

Los edictos de los periódicos y los anuncios-- de los tableros deben contener; el mandato de sacar a re mate los bienes; el valor de los mismos; el lugar de su ubicación; la autoridad que los manda sacar a remate; el lugar donde se realizará el remate; el día y hora en que se llevará a cabo el remate.

Para participar en el remate, las personas interesadas deberán hacer postura, previamente al día señ lado para el remate o en el remate mismo.

Las posturas contendrán, conforme a la frac--- ción V del artículo 868 de la Ley Federal del Trabajo:

1. Los generales del postor.
2. La cantidad que como precio se ofrezca por el bien que se saca a remate. Esa cantidad no podrá---- ser inferior a las dos terceras partes del avalúo.
3. La cantidad que se pague de contado y los plazos en que se pagará la diferencia, así como la garan tía que se ofrezca.

4. Servirá de base para hacer las posturas el precio del avalúo del inmueble.

Las posturas se garantizarán acorde a lo previsto por la fracción VI del artículo 868 de la Ley de la materia, con el importe de la misma o con el certificado de depósito efectuado en el Banco de México, o en la institución que éste designe.

El remate se llevará a cabo de la siguiente manera:

1o. Se hará constar la presencia de las personas que comparezcan al remate.

2o. Se certificará que se han satisfecho los requisitos exigidos por la ley para que se pueda practicar el remate.

3o. Se pasará lista de postores.

4o. El Presidente de la Junta calificará las posturas.

5o. Acto seguido se abrirá el remate, fijándose plazo para las pujas.

6o. Concluido el plazo para las pujas el Pre-

sidente fincará el remate a favor del postor que haya hecho la mejor postura y procederá a darle posesión de los bienes, la posesión se dará con citación de los colindantes, de los arrendatarios y de las personas interesadas.

El Presidente señalará plazo de cinco días al deudor para que otorgue la escritura de venta correspondiente a los bienes rematados; en caso de transcurrir el término sin que el deudor asista, en su rebeldía las--- otorgará el Presidente ejecutor.

En caso de que el día del remate no haya postores, el acreedor puede solicitar la adjudicación, o sea la aplicación en pago de los bienes rematados, o bien pedir que se señale nueva fecha para una segunda almoneda en el primer caso se hará la adjudicación siempre que el valor del crédito laboral sea superior al valor del inmueble; cuando no sea así se hará la adjudicación siempre que el acreedor exhiba la diferencia entre uno y--- otro de solicitarse fecha para una segunda almoneda, se satisfarán los requisitos consignados con anterioridad, pero servirá de base para el remate el precio del avalúo

reducido en un veinte por ciento, y que como ya hemos dicho podrán celebrarse tantas almonedas como sean necesarias hasta igualar el crédito laboral, con la postura legal.

Una vez rematado el bien o bienes, previamente embargados, el Presidente de la Junta procederá a hacer el pago al acreedor o acreedores hasta donde alcance a cubrir los créditos.

Si el valor del crédito es superior al de los bienes embargados, podrá el acreedor solicitar la ampliación del embargo, hasta en tanto cubra la suerte principal.

La Ley Federal del Trabajo de 1930, publicada en 1931, en su artículo 642 decía:

"El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor el contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago."

o) Remate de Empresa Mercantil, Industrial o Agrícola, La Ley regula el remate de este tipo de bienes en la fracción IV del artículo 875, relacionándolo--

con las fracciones I y III del propio artículo.

Como es antieconómico realizar parte de los--- bienes que constituyen la universalidad empresa, ya que se comprometería el fin de la misma, a fin de no comprometer la organización y que continúe el negocio, es procedente el remate de la organización misma.

Las reglas a aplicarse son las relativas a los inmuebles, no obstante que se trate de bienes muebles,-- la razón es obvia. El embargo se trata sobre una univer-
salidad, sobre un negocio, sobre una empresa, es decir,-- sobre una organización de bienes y actividades, conviene conservarla en bien de todos.

La misma razón para aplicar las reglas de los- inmuebles, la hay para echar mano de las reglas de los-- muebles.

En situación semejante debe elegirse el sistema que ofrece mayores garantías y seguridad; esto sistema es el de los bienes inmuebles." (51)

(51) Castorena J. Jesús, Ob. cit., ref. cita (9),--- págs. 217 a 222.

Por otra parte, Rafael de Pina, respecto del mismo tema, dice que: "Los bienes embargados tanto muebles como inmuebles deben venderse en pública subasta,-- previo avalúo de los mismos, señalándose día y hora para el remate, adjudicándose al mejor postor.

Cuando el ejecutante quiera hacer postura el papel de abono o la exhibición de numerario, en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe de su crédito, en la fecha del remate.

Hecha la calificación de las posturas, el Presidente de la Junta abrirá el remate a martillo, declarándose fincado el remate a favor del mejor licitante.

El Presidente de la Junta está autorizado a de cidir cualquier cuestión que se suscite relativa al remate.

Una vez declarado fincado el remate del bien o bienes rematados, se dará posesión al comprador dentro de tres días, y se otorgará escritura de venta correspondiente.

Si el deudor se niega a extender la escritura--

la firmará el Presidente de la Junta en su rebeldía.

Otorgada la escritura y consignado el precio,-- la Junta debe designar la persona que ponga al comprador del bien rematado, en posesión del mismo, dándosele con-- citación de los colindantes, arrendatarios y demás inte-- resados.

Con el precio se pagará al acreedor, hasta don-- de alcance, y lo mismo se verificará con los gastos, has-- ta donde estén aprobados, manteniéndose, entretanto en-- depósito la cantidad que se estime conveniente para cu-- brirlos.

En el caso de que el precio consignado sea no-- toriamente inferior al importe de la suerte principal y-- a los gastos de ejecución se hará entrega de él al actor con el mismo dato y en el mismo día en que la consigna-- ción se haya verificado.

Cuando el precio de contado exceda del monto-- de la suerte principal y los gastos, formada la liquida-- ción, se entregará la parte restante al deudor.

Si en la primera almoneda no hay postura legal

se cita en el término de cinco días siguientes a la segunda y a las demás que sean necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un veinte por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

El acreedor que se adjudique la cosa, queda obligado a reconocer a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y a entregar al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

En cualquier tiempo, después de la almoneda y siempre que no haya habido postores, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio del avalúo que tengan en esa fecha, pagando al contado el exceso del precio sobre su crédito y los gastos si los hay." (53)

La nueva legislación, señala Trueba Urbina, establece un régimen estricto en relación con el remate,

(53) Pina Rafael de, Ob. cit., ref. cita (6), págs. 276 y 277.

para garantía de quienes participan en él y adquieren--- los bienes respectivos en el acto de la venta. (54)

Atento a los criterios antes expuestos, así como a la reglamentación sobre este tema, consideramos necesario transcribir las normas que los rigen:

Artículo 863. Concluidas las diligencias de--- embargo, se procederá al remate de los bienes de conformidad con las normas contenidas en este capítulo.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el deudor en todo momento liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

Artículo 864. El embargante de un crédito podrá esperar a su vencimiento para hacer el cobro o solicitar su remate.

Cuando se trata de créditos, estos pueden ser cobrados en el momento de la ejecución si son títulos de los que circulan en el comercio libremente, o bien esperar hasta que estos venzan, como sería el caso por ejemplo de un pagaré, para estar en posibilidad de cobrarlo y así si se prefiere al vencimiento del mismo solicitar su remate.

(54) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit., ref. cit. (5),- pág. 577.

En cualquiera de estos casos se tendrá que mencionar la cuenta que se embarga, su número, la institución de crédito de que se trata, el nombre del cuenta-habiente, ya que para considerarlo embargado y posteriormente poder solicitar su remate, es necesario que en la ejecución se precisen estos datos, a fin de dar de inmediato aviso al Banco correspondiente, para que éste suspenda el pago hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva.

Dice Porras y López, que "siendo la finalidad última de los remates la venta de los bienes y valores embargados, y pagar al acreedor o acreedores, previamente debe precisarse el valor designado por la Junta. Una vez fijado el valor que será la base del remate se anunciará la diligencia en los tableros de la Junta, en el Palacio Municipal o bien en la Oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor." (55)

Artículo 865. Si los bienes embargados son---

(55) Porras y López Armando, Ob. cit., ref. cita (4), pág. 371.

muebles, se observarán las normas siguientes:

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor;

II. Servirá de base para el remate el monto-- del avalúo; y

III. El remate se anunciará en los tableros-- de la Junta y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe el presidente ejecutor.

Artículo 866. Si los bienes embargados son in muebles se observarán las normas siguientes:

I. Se tomará como avalúo el que sirva de base para el pago de los impuestos correspondientes o en su defecto, el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta.

II. Se recabará a costa del embargante, certificado de gravámenes del Registro Público de la Propiedad, que debe comprender el dato de la totalidad de gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro, el relativo al período o períodos que aquí no abarque; y

III. El remate se anunciará en los tableros-- de la Junta y se publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial-- de la respectiva Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se encuentran ubicados los bienes. En la misma publicación se citará a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes.

Artículo 867. Si los bienes embargados son--- una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I. Se efectuará el avalúo por un perito que-- se solicitará por el Presidente de la Junta a la Nacional Financiera, S.A., o a alguna otra institución oficial

II. Servirá de base para el remate el monto-- del avalúo;

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior; y

IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 868. El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

I. Se llevará a cabo en el local de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, el día señalado para ese efecto en los anuncios y publicaciones;

II. Será presidido por el Presidente ejecutor

III. El Presidente concederá término que juzgue conveniente, que no podrá ser mayor de una hora para la presentación de las posturas;

IV. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo;

V. Las posturas se presentarán por escrito y contendrán:

a) Nombre, nacionalidad, edad, estado civil, y domicilio del postor.

b) La cantidad que se pague de contado, los términos en que pagará el saldo y la garantía que se ofrezca.

c) La cantidad que se ofrezca por los bienes objeto del remate.

d) Cuando se trate de bienes muebles, su precio se pagará siempre de contado.

VI. Con la postura se exhibirá el importe de la misma o el certificado de depósito efectuado en el Banco de México, o en la institución que éste designe;

VII. Cuando el ejecutante haga postura, exhibirá en efectivo la diferencia entre el monto de su crédito y el de la postura;

VIII. Calificadas las posturas, el Presidente ejecutor declarará abierto el remate;

IX. Las mejoras que se hagan en el curso de la diligencia se ajustarán a lo dispuesto en las fraccio

nes anteriores; y

X. El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

Artículo 871. El pago al acreedor comprende las cantidades por las que se hubiese despachado ejecución, sus intereses y los gastos originados hasta la terminación del remate.

Artículo 872. Si el precio de contado excede del monto de lo que se adeuda al acreedor, aprobada la liquidación, se entregará el sobrante al deudor.

Artículo 873. Las garantías reales subsistirán por el saldo que resulte después de pagar el crédito al acreedor.

Artículo 874. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden de sucesión de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos.

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

Quando el Presidente ejecutor tenga conocimiento del embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y--

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio; pero rematados los bienes se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 875. Declarado fincado el remate, se observarán las normas siguientes:

I. La cantidad que se hubiese pagado de contado se entregará al acreedor y si no bastare, se pondrá a su disposición la garantía que se hubiese ofrecido por el saldo;

II. Hecho el pago a que se refiere la fracción anterior, se pondrá al adquirente en posesión de los bienes rematados;

III. Si se trata de bienes inmuebles, se otorgará al adquirente, dentro de cinco días la escritura correspondiente. Si el deudor se niega a firmarla, la firmará el Presidente ejecutor.

Otorgada la escritura, se entregará el precio al acreedor y se pondrá al adquirente en posesión de los bienes; y

IV. Si se trata de una empresa o establecimiento, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, pero si se integra con bienes inmuebles, se observarán lo dispuesto en la fracción anterior.

Como colofón a todo lo antes dicho, y como ejemplo práctico, citaremos a continuación, cambiando desde luego los nombres, el remate y adjudicación de bienes embargados con motivo del incumplimiento de un convenio:

1o. Convenio.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a

Los ocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres, comparecieron ante esta Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por una parte el Lic. Andrés Gómez, apoderado de la empresa GALLEGA, S.A., y por la otra los actores JUAN HERNÁNDEZ y PLACIDO FERMÍN, acompañados de su apoderado, Lic. Julio Andrade, con el objeto de celebrar un convenio al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Ambas partes se reconocen mutuamente y a su entero perjuicio la personalidad con que se ostentan, y la cual tienen reconocida en autos. - - - - -

SEGUNDA. Los actores Juan Hernández y Plácido Fermín, desisten a su perjuicio de todas y cada una de las acciones intentadas en su escrito inicial de reclamación en contra de la empresa GALLEGA, S.A., no reservándose acción o derecho alguno que ejercitar en lo futuro en contra de la misma o de quien sus intereses represente. - -

TERCERA. La empresa GALLEGA, S.A., se obliga a pagar a los actores antes indicados, la cantidad de \$500.000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que deberán repararse éstos en la forma y términos que los mismos convengan, y la cual se les entregará en un lapso de cuarenta y ocho horas ante esta propia junta. - - - - -

CUARTA. Si la empresa no diera cumplimiento a lo pactado en la cláusula tercera, se procederá a despacharse auto de ejecución, con las consecuencias que el mismo supone. - - - - -

QUINTA. Ambas partes manifiestan que no se reservan ac-

ción o derecho que ejercitar en lo futuro, salvo los derechos derivados del presente convenio, y por lo tanto-- se otorgan recíprocamente el finiquito más amplio que en derecho proceda; solicitando de esta Junta se apruebe el presente convenio en sus términos, elevándolo a la categoría de laudo, con valor de fuerza de cosa juzgada, enviándose los autos al archivo por ser un asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

LA JUNTA ACUERDA.-- Se tiene por identificados a los comparecientes a su entero perjuicio, por hechas sus manifestaciones para todos los fines legales conducentes, y por celebrado el convenio que antecede, mismo que por no contener cláusula alguna contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, y conforme a lo previsto por los artículos 33, 836 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se aprueba en sus términos, obligando se a los que en él intervinieron a estar y pasar por éste en todo tiempo y lugar, como si se tratara de laudo--ejecutoriado pasado ante autoridad de cosa juzgada. Atento a lo pactado por las partes en la cláusula tercera del referido convenio, cumplimentada que sea ésta, se proveerá lo conducente en relación con las demás manifestaciones.-- NOTIFIQUESE-- Notificados los comparecientes firmaron al margen para constancia; así lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes que integran la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE-

2o. Transcurridas las cuarenta y ocho horas-- a que se refiere la cláusula tercera del convenio que an-- tecede, y habiéndose presentado únicamente los actores-- Juan Hernández y Plácido Ferrán, y no así persona alguna por la empresa Gallega, S.A., los actores solicitaron se despachara auto de ejecución correspondiente ante el in-- cumplimiento al referido convenio.

3o. Auto de Ejecución.

México, Distrito Federal a once de abril de--- mil novecientos setenta y tres.-----

Con fundamento en lo previsto por los artículos 837, 842, 843, 844 y demás aplicables de la Ley Federal-- del Trabajo, y toda vez que la empresa GALLEGA, S.A., no dió cumplimiento a lo pactado en la cláusula tercera del convenio celebrado ante esta Junta el día ocho del pre-- sente mes y año, se despacha AUTO DE EJECUCION, con efec-- tos de mandamiento en forma, comisionándose al Actuario, para que acompañado de la parte agora, se presente en-- el domicilio de la empresa antes indicada y la requiera-- con el objeto de que haga pago liso y llano de la suma-- de \$ 500.000.00 (QUINIENOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que-- deberán repartirse éstos en la forma y términos que los-- mismos convengan, y la cual se les entregará en un lapso de cuarenta y ocho horas ante esta propia Junta." Si-- en el momento del requerimiento la demandada no hace pa-- go, embargúensele bienes suficientes que alcancen a cu--

brir la cantidad citada, más los gastos de ejecución,--- los cuales se pondrán en depósito de la persona que designe la parte actora bajo su más estricta responsabilidad. Si los bienes embargados consistieren en dinero o créditos de fácil realización hágase pago inmediato a la parte que obtuvo.-- CUMPLASE.-- Así lo proveyó y firmó-- el C. Presidente de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- - - - -

4o. Cumplimiento de auto de ejecución.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día doce de abril de mil novecientos setenta y tres, el Suscrito Actuario, en cumplimiento al auto dictado por el C. Presidente de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 11 de abril del año en curso, me constituí en el domicilio de la empresa GALLEGA, S.A., acompañado de los actores JUAN HERNANDEZ Y PLACIDO FURMIN, acompañados de su apoderado Lic. Julio Andrade, no estando presente persona alguna por la demandada.- - - - -

No encontrándose ninguna persona por la empresa, los actores procedieron a señalar bienes, siendo estos: 20 máquinas Singer; 15 motores eléctricos; 9 sumadoras eléctricas; 7 máquinas americanas eléctricas; 6 cortadoras con motores eléctricos; 4 escritorios metálicos y 3 máquinas circulares tejedoras; sobre los que trabé--

formal embargo; acto seguido los actores nombraron como depositaria de los bienes a la C. TORIBIA TORRES, a quien hago saber las penas en que incurren los depositarios in fieles. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen los comparecientes, dando cuenta a la Junta, y firmando al calce el Suscrito Actuario, Lic. Enrique Quintanar.-----

5o. Posteriormente con la diligencia practicada por el Actuario se da vista a las partes, a fin de que manifiesten lo que a sus intereses convenga; generalmente la parte compareciente es la actora, quien solicita el nombramiento de peritos valuadores, para que valúen los bienes embargados y rindan su dictámen. Se gira oficio al C. Presidente de la Junta, solicitándole nombre terna de peritos valuadores, a fin de que estos rindan su dictámen en relación con los bienes embargados y una vez que se tiene la terna de peritos, se puede nombrar al primero de los peritos que aparezcan en la lista éste criterio es interno y discrecional de cada Junta,--comisionándose al Actuario de la Junta para que lo notifique del cargo que se le ha conferido, y éste se encuentre en aptitud de aceptarlo o rechazarlo.

Aceptado el cargo el Perito deberá rendir su dictámen en un plazo no mayor de treinta días, a fin de estar en aptitud de continuar con el procedimiento, en--

caso del ejemplo que venimos tratando, señalaremos que-- los bienes descritos se encuentran alterados, así como-- las cantidades que a continuación citaremos y que se supone son las rendidas por el perito valuator en su dictámen:

DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	PRECIO TOTAL
20 Máquinas Singer	\$ 6,955.00	\$ 139.100.00
15 Motores eléctricos.	8,700.00	130.500.00
9 Sumadoras eléctricas.	9,575.00	86.175.00
7 Máquinas americanas eléctricas.	50,296.55	352.075.85
6 Cortadoras con motor eléctrico.	7,500.00	45.000.00
4 Escritorios metálicos.	570.00	2.282.00
3 Máquinas circulares tejedoras.	217,695.71	<u>653.087.15</u>
	PRECIO TOTAL	\$ 1.408.220.00

6o. Una vez recibido el dictámen se tiene --- por agregado a los autos, y con el mismo debe darse vista a las partes a fin de que manifiesten lo que a sus intereses convenga; insistiéndose en este punto que generalmente es la parte actora la que concurre dentro del término concedido, pidiendo al Presidente ejecutor, señale la fecha para la audiencia de remate de los bienes embargados, ante tal petición el acuerdo que recae es el siguiente:

México, Distrito Federal, a catorce de octubre

de mil novecientos setenta y tres.-----

Vista la comparecencia del apoderado de los actores de fecha 11 de octubre del año en curso, y dada--- cuenta con lo que solicita, y no habiendo las partes objetado el peritaje de avalúo de los bienes-muebles rendi--- do por el C. Máximo Higareda Pérez; con fundamento en--- los artículos 865, 868 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se señalan las ONCE HORAS DEL DIA VEIN--- TE DE OCTUBRE para que tenga lugar la audiencia en PRIME--- RA ALMONEDA DE LOS BIENES EMBARGADOS, que se encuentran--- descritos en el cuerpo del presente expediente; bienes--- muebles que se encuentran a la vista de los posibles in--- teresados en las calles de Avenida Ticomán núm. 661, Co--- lonia Estrella, D. F.; sirviendo de base la cantidad de--- 3 1, 408. 020.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS OCHOMIL DOS--- CIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se toma--- por ser la que arroja el avalúo de los bienes-muebles,--- siendo postura legal la que cubra las dos terceras par--- tes de dicha suma. Con fundamento en lo previsto por--- el artículo 865 Pracción III de la Ley Federal del Traba--- jo, PUBLIQUESE CONVOCATORIA, y un ejemplar en el Boletín Laboral, NOTIFIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION A LAS PARTES en los domicilios señalados en autos.-- CONVOQUENSE A--- POSTORES Y CÍTESE A PRESUNTOS ACREEDORES.-- Notifíquese Así lo preveyó y firmó el J. Presidente de la Junta Espe--- cial de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE.

Convocatoria de Remate.

El C. Presidente de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta y tres, dictó un acuerdo en el expediente señalado al rubro , por el cual ordenó sacar a remate los bienes muebles embargados a la empresa GALLEGA, S.A., sirviendo de base la cantidad de--- \$ 1,408.220.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL DOS CIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma; señalándose las ONCE HORAS DEL DIA VEINTE DE OCTUBRE.---- Se convocan postores y se cita a los presuntos acreedores.-- En la inteligencia de que los bienes objeto del remate se encuentran a la vista de los posibles interesados en las calles de Avenida Ticomán núm. 661, Colonia-- Estrella, D. F.-- El valor de los bienes--muebles conforme al avalúo, se encuentra en el expediente en el que se actúa.-- El remate en cuestión, se llevará a cabo-- en la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- - - - -

7o. Audiencia de Remate.

En la Ciudad de México, Distrito Federal,---- siendo las once horas del día veinte de octubre de mil-- novecientos setenta y tres, día y hora señalados para la

audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, de los bienes--
embargados a la empresa GALLEGA, S.A., comparecieron los
actores JUAN HERNANDEZ y PLACIDO PERMIN, acompañados de
su apoderado Lic. Julio Andrade.- - - - -
ESTANDO PRESENTE EN ESTE ACTO EL C. PRESIDENTE EJECUTOR
de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Ar-
bitraje, declara abierta la audiencia.--- Y con fun-
damento en la fracción II del artículo 863 de la Ley Fe-
deral del Trabajo, procede a solicitar al C. Secretario-
que actúa que certifique y de fe que se cumplieron las--
formalidades y requisitos contenidos en los artículos---
865 y 866 del ordenamiento legal invocado.- - - - -
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, EL C. SECRETARIO QUE AC-
TUA CERTIFICA: Que el apoderado de los actores en este
juicio exhibió ejemplar del Boletín Laboral, de la Junta-
Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 17 de oc-
tubre de 1973, número 255, en cuya página 11 del mismo--
se encuentra la publicación de la CONVOCATORIA DEL PRE-
SENTE REMATE.- - - - -
EL C. PRESIDENTE EJECUTOR PROCEDE A INICIAR LA AUDIENCIA
DE REMATE, conforme a lo ordenado en el artículo 868 de
la Ley Federal del Trabajo, en su fracción III, conce-
diéndose un término de treinta minutos para la presenta-
ción de postores para lo cual el C. Secretario deberá--
certificar el momento en que se inicia y termina dicho--

término.-----
EL SUSCRITO SECRETARIO CERTIFICA: Que en este momento--
son las once horas dieciocho minutos del día veinte de--
octubre de mil novecientos setenta y tres.-- DOY FE.--
EL C. SECRETARIO EN FUNCIONES PROCEDE A CERTIFICAR: Que--
en este momento son las ONCE HORAS CUARENTA Y OCHO MINU_
TOS del día veinte de octubre de mil novecientos setenta
y tres, término que ha concedido el C. Presidente ejecu_
tor, con el objeto de que se presentaran postores, sin--
que haya habido presentación alguna de los mismos. DOY FE
EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DI_
JO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 870 de--
la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que a la presente
audiencia no concurrió postor alguno, solicita se adjud_
quen los bienes mencionados en el presente expediente a
los actores en este juicio.-----
EL C. PRESIDENTE EJECUTOR ACUERDA:--- Por hechas las
manifestaciones que anteceden formuladas por el apodera_
do de la parte actora, y tomando en consideración que el
crédito laboral es inferior al avalúo de los bienes y---
conforme a lo previsto por el artículo 870 de la Ley Fe_
deral del Trabajo, se señalan las ONCE HORAS DEL DIA ____
TREINTA DE OCTUBRE EN CURSO, para que tenga lugar la au_
diencia en SEGUNDA ALMONEDA de los bienes embargados que
se encuentran a la vista de los posibles interesados en-

las calles de Avenida Ticomán núm. 661, Colonia Estrella D.F., sirviendo de base la cantidad de \$ 1,408.220.00--- (UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se toma por ser la que--- arroja el avalúo de los bienes muebles, menos el 20% en los términos de la disposición legal invocada, y que da un total de \$ 938.813.33 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 33/100 M.N.), siendo ésta la que servirá de postura legal, y que cubra las dos terceras--- partes de dicha suma.-- Publíquese la convocatoria respectiva por el Boletín Laboral, convóquense postores y--- cítese a los presuntos acreedores.--- NOTIFIQUESE.--- Así lo proveyó y firmó el C. Presidente de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje. DOY FE

Siendo bastante mayor el valor tasado por el--- perito valuador a los bienes embargados, que el crédito de los actores, se tienen que celebrar varias audiencias de remate, hasta que la cantidad del avalúo con sus respectivas deducciones se iguale al crédito laboral, en--- el ejemplo a que nos venimos refiriendo fué necesario celebrar cuatro audiencias de remate, y habiéndose reservado el Presidente ejecutor dictar el acuerdo correspondiente a la última almoneda, el mismo se dictó en los--- siguientes términos:

México, Distrito Federal, a once de septiem---

bre de mil novecientos setenta y tres.- - - - -

Vista la Reserva decretada en audiencia de remate en cuarta almoneda de los bienes embargados a la empresa GALLEGA, S.A., se provee lo siguiente: Por celebrada la audiencia en cuestión, y por hechas las manifestaciones formuladas por el apoderado de la parte actora, y desprendiéndose del convenio celebrado por las partes el ocho de abril del presente año, del mismo aparece que el crédito laboral es de \$ 500.000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y en atención a la certificación practicada por el C. Secretario en la misma audiencia, en el sentido de que se cumplieron con los requisitos a que se contrae el artículo 868 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, así como la certificación de que no se presentaron postores en el término que para el efecto se concedió. - - - - -

Y tomando en consideración las constancias de autos, de las mismas aparece que se han celebrado cuatro almonedas, siendo la primera con fecha 20 de octubre de este año, en el que se tomó como base el valor que arrojó el avalúo de los bienes muebles, que es de \$ 1,408.220.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma, y no habiéndose presentado postores se celebró una segunda al

moneda de los bienes embargados, la cual se llevó a efecto con apoyo en el artículo 870 de la Ley de la materia, con deducción de un 20 % dando un total de \$ 938.813.33- (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS OCHOCIENTOS TRECE/ 33/100 M.N.), ordenándose la celebración de una tercera-almoneda de los bienes embargados, con base en la disposición legal precitada con un 20 % menos del valor de--- los bienes, y no habiéndose presentado postores se señaló fecha para una cuarta almoneda con deducción de un 20 % del valor de los bienes embargados.- - - - -

En mérito de lo expuesto y como lo solicitan-- los actores por conducto de su apoderado, y atento a lo que establece el artículo 870 del ordenamiento legal invocado, tomando en consideración el valor pericial de--- los bienes embargados a la empresa por lo que hace a la primera almoneda, y posteriormente las deducciones de un 20 % en las almonedas segunda, tercera y cuarta respectivamente, y tomando en cuenta la postura legal a que se-- refiere el artículo 868 de la Ley Federal del Trabajo,-- que ha servido de base para las diversas almonedas de re mate, y con apoyo además en lo previsto por el artículo- 870 de la Ley de la materia, se adjudican los bienes embargados en el precio que sirvió de base en la última di ligencia celebrada, por la cantidad de \$ 480.672.43 (CUA TROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS--- 43/100 M.N.)- - - - -

Por analogía y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere a la empresa GALLEGA, S.A., para que expida las facturas a favor de los actores, de los bienes-muebles rematados, y cuya relación queda establecida a fojas 34 a 38 de los autos, concediéndosele para dicho efecto un término de CINCO DIAS, apercibida que de no cumplimentar lo ordenado, en su rebeldía el C. Presidente Ejecutor expedirá dichas facturas, en términos del precepto legal referido.--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.--- Así lo proveyó y firmó el C. Presidente de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje.-----

8o. Una vez que ha transcurrido el término y para el caso de que el demandado no expida las facturas el Presidente ejecutor, las expedirá de la siguiente manera:

EL C. LIC. GENARO ALVAREZ HERNANDEZ, Presidente de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo aplicado por analogía, expide la presente FACTURA JUDICIAL, en rebeldía de la empresa GALLEGA, S.A., ya que ésta no la otorgó dentro del término que le fué concedido por auto de fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, documento que se expide a favor de JUAN HERNANDEZ y PLACIDO PERMIN, respec-

to de los bienes muebles que aparecen detallados en el
avalúo y que a continuación se describen:

20 Máquinas Singer	\$ 6.955.00	\$ 139.100.00
15 Motores eléctricos.	8.700.00	130.000.00
9 Sumadoras eléctricas.	9.575.00	86.175.00
7 Máquinas americanas eléctricas.	50.296.00	352.075.85
6 Cortaderas con motor eléctrico.	7.500.00	45.000.00
5 Escritorios metálicos.	570.55	2.282.00
3 Máquinas circulares tejedoras.	217.695.71	<u>653.087.15</u>
	SUMA TOTAL \$	\$ 1.408.220.00

Habiéndose adjudicado dichos bienes muebles a los actores en este juicio, en el precio de \$ 480.672.43 (CUA__TROCIENTOS OCHENTA MIL SEICIENTOS SETENTA Y DOS PESOS---43/100 M.N.), cantidad que cubre las dos terceras partes de la postura legal según acta de remate en cuarta almoneda. Se expide el presente documento en virtud de que la empresa demandada no lo hizo en el término del acuerdo de once de diciembre de mil novecientos setenta y tres haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto citado, no causando el impuesto del timbre, atente a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.- - - - -

El último paso es entregar a la parte actora-- la factura judicial, misma que se expide por duplicado,-- ya que un tanto debe quedar agregado al expediente como-- constancia, y con esto se da por concluida la tramita-- ción del juicio.

La adjudicación (posesión material) de los bie nes objeto del remate, puede decirse que se da a la par te que obtuvo en el momento en que el Actuario de la Jun ta se constituye en el lugar donde se encuentran los bie nes y se los entrega, ya que estrictamente con el acuer-- do donde se declara la adjudicación se está dando tácita mente la posesión; en la inteligencia que al recibir los bienes la parte que obtuvo, o el comprador (postor que-- fué aceptado en la audiencia correspondiente), estos de-- berán estar libres de todo gravámen.

El remate de los bienes embargados, como hemos dicho es la última fase del procedimiento, en la cual se ve cumplida la idea del legislador al crear la Ley Fede-- ral del Trabajo reivindicadora y protectora de la clase--

trabajadora, aún cuando des:raciadamente no es en muchos casos posible dar cumplimiento, por las situaciones de-- hecho que se presentan dentro del procedimiento, como po-- dría ser la desaparición de la persona física o moral,-- que traslada los bienes a lugar distinto a pesar de en-- contrarse estos embargados, y de la cual se ignora su pa-- radero, dejándose en tal caso totalmente desprotegido al trabajador para recibir el crédito previamente cuantifi-- cado.

Al hablar de las Tercerías, en el capítulo an-- terior, al referirnos a las Preferentes de Crédito o de-- Derechos, señalamos que frente a cualquier otro crédito-- el laboral es preferente, pero qué sucede cuando en la-- audiencia de remate se presentan diversos trabajadores-- que en fechas distintas han intentado acciones en contra de la misma empresa que el primer embargante, y estos-- han practicado su embargo en segundo y tercer lugar.

Consideramos al respecto que en virtud de que-- se trata de créditos de igual naturaleza, aplicando las--

reglas de la equidad, debe buscarse la forma de que todos los expedientes guardando su independencia entre sí y exclusivamente para los fines de rematar los bienes embargados a la misma empresa, se tramiten en esta última fase juntos sin perjuicio a ninguno de los trabajadores, con el fin de que una vez adjudicados los bienes les toquen partes proporcionales de la cantidad que se obtenga debiendo el Presidente ejecutor cuantificar de acuerdo a la parte proporcional que a cada juicio se designe, qué cantidad corresponde a cada uno de los trabajadores.

De esta manera ningún trabajador quedaría en estado de indefensión, aún cuando será considerada injusta la medida por el primer embargante, de acuerdo al principio de que quien es primero en tiempo es primero en derecho, sin embargo lo consideramos como una solución justa y acorde con todos y cada uno de los lineamientos que rigen la materia.

CONCLUSIONES

I. Cuando se ha tramitado el embargo como--- medida cautelar, y se dicta sentencia en el juicio pringipal, que haya quedado firme o por laudo ejecutoriado, no es necesario declarar expresamente que éste se ha convertido en definitivo, ya que se sobreentiende su definitividad al ser favorable la resolución en el principal a--- la parte actora.

II. El reembargo consiste en la práctica de--- un segundo o tercer embargo sobre bienes ya embargados--- anteriormente, sosteniéndose al respecto que si los se--- gundos o terceros créditos son laborales al igual que el primero, estos serán preferentes sobre cualquier otro--- crédito.

III. Por cuanto hace a las Tercerías, éstas--- se tramitan por cuerda separada y no suspenden el proce--- dimiento, siendo de la estricta responsabilidad del Pre--- sidente executor que en el caso de la Tercería de Preferencia de Créditos se suspenda el pago del crédito hasta que se tramite y resuelva la preferencia, puesto que de

no suspenderse el pago se causaría un daño irreparable— significando la suspensión una seguridad para los concurrentes, quienes pueden hacerla valer hasta la audiencia de remate.

IV. Consideramos por cuanto hace al remate,— que éste es la culminación de los derechos obreros, previstos por la Ley, ya que es en este momento en que se cubren los créditos previamente cuantificados al o a los trabajadores que obtuvieron una resolución justa y acorde con los principios sociales, postulados por la propia Ley.

V. Cuando en el remate se lleguen a presentar otros trabajadores que fueran segundos o terceros en— tiempo al trabar el embargo, tomando en consideración los Principios Generales de Derecho y la Equidad, deben sacarse a remate dichos bienes en una sola almoneda, y adjudicarse los bienes tanto al primero como a los demás embargantes, debiéndose distribuir en forma equitativa entre todos y cada uno de los trabajadores, por ser de es-

tricta justicia el tratamiento igual entre estos, sin ha
cer distingos que nos lleven al absurdo de hacer nugato-
rio el crédito de uno o más acreedores por una supuesta-
y absurda preferencia.

VI. Los bienes que son sacados a remate, no-
pueden ser rematados aisladamente, sino como una unidad-
ya que de sacarse individualmente se afectaría el valor-
de conjunto de los bienes, aún cuando pueden rematarse--
individualmente si los interesados así lo desean, consi-
derando obtener un mayor beneficio al venderlos de esta-
forma.

VII. Los bienes previamente rematados se ad
judican en las dos terceras partes que cubran el valor--
fijado en el avalúo a fin de que los acreedores se en--
cuentren en la misma igualdad que los postores asisten-
tes a la audiencia de remate, y de que la parte que obtu
vo quede en posibilidad de pujar y defender su crédito--
frente a otros postores.

VIII. La adjudicación tiene dos momentos---

procesales, que son: la posesión virtual que se obtiene tácitamente al expedirse la factura judicial, y la material en el momento en que el adquirente puede disponer de los mismos, ya para su uso, ya para su venta, por haberselos entregado la autoridad jurisdiccional competente a través del C. Actuario.

BIBLIOGRAFIA

1. ARILLA BLAS FERNANDO, Ley de Amparo Reformada y Manual para su aplicación, Editores Mexicanos Unidos-S.A., 6a. ed.
2. ARREGUIN ENRIQUE, Los Riesgos Profesionales en el Régimen de Seguridad Social Mexicano (Trabajo de ingreso como socio activo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística), México, D.F., 1955.
3. BAYOD SERRAT RAMON, Diccionario Laboral, Editorial-Reus, S.A., Madrid 1969.
4. CASTILLO FERNANDO, Apuntes tomados en la cátedra del primer curso del Derecho del Trabajo, primera y segunda parte, Editoria México.
5. CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero, Editorial Imprenta Didot, S. de R. L., México 1973.
6. CASTORENA J. JESUS, Procesos del Derecho Obrero, Editorial Imprenta Didot, S. de R. L., México.
7. CARNELUTTI FRANCESCO, Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Traducción de Santiago Sentís, Ediciones--Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
8. CLIMENT BELTRAN JUAN B., Formulario de Derecho del Trabajo, Editorial Esfinge, S.A., México 1974.
9. DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
10. DEVEALI MARIO L., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo V, Editorial La Ley, S.A., Editoria e Impreso ra Buenos Aires, 1971.
11. DE LAITALIA LUIGI, Derecho Procesal del Trabajo, Volúmen III, Traducción Santiago Sentís, Editorial Bosch y Cía. Editores.

12. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Tomo VII, Editorial Selecciones de Reader's Digest.
13. GONZALEZ COSIO ARTURO, El Juicio de Amparo, Textos Universitarios, UNAM 1973.
14. GUERRERO EUQUERIO, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa 1975.
15. GARCIA MANUEL ALONSO, Curso de Derecho del Trabajo Editorial Porrúa 1975.
16. MARC JORGE ENRIQUE, Los Riesgos Profesionales, Ediciones de Palma 1971.
17. MARQUET GUERRERO PORFIRIO, La Caducidad en el Proceso Laboral Mexicano, Memoria/ I Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Talleres Bolea de México, S.A., 1975.
18. PEREZ PATON ROBERTO, Bases del Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Juventud, La Paz Bolivia, 1957
19. PEREZ BOTIJA EUGENIO, El Derecho del Trabajo: Concepto, sustantividad y relaciones con las restantes disciplinas jurídicas, Editorial Revisión de Derecho Privado, Madrid.
20. PINA RAFAEL DE, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, México 1952.
21. PINA RAFAEL DE y CATILLO LARRANAGA JOSE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa 1972.
22. PEREIRA ANABALON HUGO, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Jurídica de Chile, 1961.

23. PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, Derecho Procesal del Trabajo, De acuerdo con la nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Textos Universitarios, S.A.,1975.
24. PALLARES EDUARDO, Jurisprudencia de la Suprema--- Corte de Justicia de la Nación, Editorial Porrúa.
25. TAPIA ARANDA ENRIQUE, Derecho Procesal del Trabajo, México 1976, 5a. ed.
26. TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal--- del Trabajo, Editorial Porrúa.
27. VALENZUELA ARTURO, Derecho Procesal del Trabajo,- Editorial José M. Cajica Jr., S.A.
28. LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA,--- con comentarios del Doctor Alberto Trueba Urbina- Editorial Porrúa, S.A., 54a. ed.
29. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (Y SALARIOS MINIMOS 1976), Editorial Libros Económicos.